



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS, EN RELACIÓN A LA SANCIÓN ECONÓMICA PREVISTA EN
D I C H O P R E C E P T O .

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
ELIZABETH GARCÍA HERNÁNDEZ



ASESOR: DR. G. EDUARDO CASTREJÓN GARCÍA

ENERO DE 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS, porque de ti recibí la oportunidad de vivir y me diste la fuerza en los momentos difíciles para superarlos y me permites continuar realizando mis sueños para llegar a este momento especial de concluir una etapa de mi vida con quienes quiero, adoro y respeto.

A mis PADRES FRANCISCO GONZALEZ LOPEZ y AMALIA ACOSTA GARCIA, como muestra de amor y cariño, les doy las gracias por su educación, apoyo, confianza, dedicación y sacrificio, ya que me permitieron llegar a tener una carrera profesional y un ejemplo de lucha.

Principalmente TE DEDICO A TI MADRECITA este mi trabajo de tesis, con todo mi amor y con el corazón, porque aunque no estés conmigo, yo sé que donde tú te encuentres siempre recibiré tus bendiciones, porque eres y seguirás siendo mi ejemplo de bondad, porque me enseñaste el amor, la fe, el trabajo, y sé que te sientes orgullosa de mi, por eso le doy gracias a Dios el haberme dado la gracia de haber sido tu hijo, pues tú me mostrarme la luz de la vida y con tus cuidados, tus enseñanzas, hiciste de mi lo que ahora soy, un hombre de bien. Ahora solo queda decirte que sé que al final de mi camino te volveré a encontrar y ese es el mejor aliciente para que nada quede pendiente.

FRANCISCO RAMON.

A mis ABUELOS, en memoria, porque fueron la fuente de mi vida y porque sin ellos no hubiera existido.

A mis HERMANOS DR. ADRIAN FELIPE GONZALEZ ACOSTA y LIC. GRACIELA GONZALEZ ACOSTA, porque siempre me apoyaron y motivaron a conseguir mis objetivos, compartiendo el ideal de la superación, y con quienes crecí, llore y jugué para hacerme valorar la vida y seguir adelante sin desfallecer.

Al LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ, por ser un gran amigo, además por su paciencia, apoyo y asesoramiento en la realización de mi trabajo de tesis, y estar en el momento justo para su terminación.

A mis AMIGOS, gracias por su amistad desinteresada e incondicional y porque siempre han estado conmigo en los buenos y malos momentos apoyándome y compartiendo años para seguir luchando y conquistar día a día nuevos logros en mi vida y de quienes espero seguir contando con su apoyo.

EDUARDO, MARTIN, RODOLFO, SILVIA, VERONICA, LIC. MIGUEL ANGEL, TOÑO, NANCY, ANAYELI, ARELI, FABIOLA, LUPITA, y demás compañeros.

A la UNIVERIDAD AUTONOMA DE MEXICO, y en especial a LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CAMPUS ACATLAN, por ser mi segunda casa y haberme dado la oportunidad de haber utilizado sus instalaciones, espacios y aulas para que yo estudiara una carrera profesional y de donde orgullosamente pertenezco, siempre llevare en mi corazón tus colores.

POR MI RAZA HABLARA TU ESPIRITU.

A ELVIA y NAHOMI, porque llegaron en el momento preciso con su amor, fe y confianza, espero que como hasta ahora sigan caminando siempre a mi lado.

A la familia MONTES CHACON, por su apoyo, cariño y amistad, y porque se sentirían orgullosamente mexicanos como yo y compartirían éste mi logro como un triunfo, gracias.

DON, FEDERICO, DOÑA CHEPA, FEDERICO chico, BEATRIZ mi única cuñada.

A mis SINODALES, por sus conocimientos para permitir la realización y presentación de mi trabajo de tesis y permitir hacer un buen papel ante ustedes en mi examen profesional para ser digno de ejercer la profesión de Licenciado en Derecho.

MTRO. ISIDRO MALDONADO RODEA.
LIC. GLORIA LUZ DELGADO LARIOS.
LIC. ERNESTO ANIBAL RIVAS ROMERO.
LIC. JAVIER SIFUENTES SOLIS.

A mis MAESTROS, por su tiempo y enseñanza ya que forjaron el principio de mi carrera y su experiencia la base de está mi formación profesional.

A mis COMPAÑEROS DE TRABAJO, a quienes en el logro de una meta similar, deseo que el presente trabajo les pueda servir de apoyo y ejemplo en la investigación e integración de la averiguación previa.

A la PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, por darme la oportunidad de desarrollarme profesionalmente en pro de un acto de procuración de justicia, y

Aun que es difícil de expresar en unas cuantas líneas lo que uno siente por las personas que un quiere, admira, disfruta y convive y que de algún modo contribuyeron en mi formación profesional, les hago llegar en esta forma mi más profundo agradecimiento y reconocimiento por su apoyo, colaboración y amistad, anticipando mis disculpas a aquellos que no mencioné por su nombre, sin embargo, viven en mi corazón y en mi mente, esperando que estas palabras sirvan para manifestarles mi gratitud a su apreciable ayuda.

F.R.G.A.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
OBJETIVO GENERAL.....	VII

CAPITULO PRIMERO

EL ROBO EN GENERAL

1.1.- Antecedentes del Robo.	
A) En el Derecho Antiguo.....	1
B) En el Derecho Nacional.....	9
1.2.- El Robo en el código penal vigente para el Estado de México.	
A) Concepto legal.....	19
B) Concepto Doctrinal.....	21
C) Concepto Jurisprudencial.....	23
D) Análisis del concepto de robo.....	26

CAPITULO SEGUNDO

CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE ROBO

2.1.- Clasificación del delito de robo.	
A) Por su conducta.....	28
B) Por el tipo.....	31
C) Por el resultado.....	32
D) Por el bien jurídico.....	36
E) Por su penalidad.....	37
2.2.-Tipos de Robos que señala el código penal para el Estado de México.	
A) Robo simple.....	40
B) Robo con violencia.....	40
C) Robo en lugar habitado.....	44
D) Robo de vehículo.....	46
E) Robo por falta de vigilancia o confusión por un siniestro.....	49
F) Robo de doméstico.....	50
G) Robo de huésped.....	52
H) Otros Robos que reconoce el código penal para el Estado de México.....	54

2.3.- El Robo en Lugar Cerrado.	
A) Concepto.....	59
B) Naturaleza jurídica.....	63
C) Estructura normativa.....	64

CAPITULO TERCERO

COMPROBACIÓN DEL DELITO DE ROBO

3.1.- Estructura Normativa.....	65
A) Apoderamiento.....	67
B) Cosa mueble.....	70
C) Cosa ajena.....	74
D) Apoderamiento sin derecho.....	77
E) Apoderamiento sin consentimiento.....	78
3.2.- Elementos del Tipo Penal.....	79
A) Sujetos.....	80
B) Bien jurídico.....	82
C) Objeto jurídico.....	89
3.3.- La problemática que existía sobre la ausencia del Robo cometido en lugar cerrado en la legislación Penal para el Estado de México.....	91

CAPITULO CUARTO

DILIGENCIAS NECESARIAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA PARA LA COMPROBACIÓN DEL DELITO DE ROBO COMETIDO EN LUGAR CERRADO.

4.1.- Los requisitos de procedibilidad.....	96
A) Querrela.....	99
B) Denuncia.....	101
4.2.- Concepto de Averiguación Previa.....	103
4.3.- El Ministerio Público como titular de la Averiguación Previa.....	106
A) Resoluciones dictadas por el Ministerio Público.....	111
4.4.- Principios que debe observar la autoridad.....	117

4.5.- Diligencias básicas en la integración y comprobación del delito de Robo cometido en lugar cerrado practicadas en la Averiguación Previa.....	119
4.6.- Justificación en la implementación y adición de la modalidad del Robo cometido en lugar cerrado en la nueva legislación Penal para el Estado de México.....	126
CONCLUSIONES.....	129
BIBLIOGRAFÍA.....	133
LEGISLACIÓN.....	136

CAPITULO PRIMERO

EL ROBO EN GENERAL.

CAPITULO SEGUNDO

CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE ROBO.

CAPITULO TERCERO

COMPROBACIÓN DEL DELITO DE ROBO.

CAPITULO CUARTO

**DILIGENCIAS NECESARIAS EN LA
AVERIGUACIÓN PREVIA PARA LA
COMPROBACIÓN DEL DELITO DE ROBO
COMETIDO EN LUGAR CERRADO.**

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, debe cumplir en lograr la meta que me trace en mi experiencia laboral adquirida al desempeñar la función de Servidor Público en las agencias a las que he estado adscrito del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Institución a la que debo estar agradecido por haberme dado la oportunidad de desenvolverme profesionalmente en la investigación y persecución de los delitos cometidos en la Entidad Mexiquense, pues es en dichas agencias en donde se ve reflejado el buen trabajo que distingue al Servidor Público.

Sin embargo, dentro de esta experiencia laboral he notado, que las actividades desarrolladas por el personal ministerial, carecen de un método de investigación, en donde resultan múltiples fallas para llegar a la verdad histórica de un hecho delictivo. Considero que se debe a una falta de capacidad técnica, así como de una motivación institucional que haga reflexionar al personal ministerial en las necesidades sociales de una buena procuración de justicia, que se vea reflejada en una fuerza jurídica en las actuaciones que integran los expediente de averiguación previa, así como sustenten los derechos y recursos con que disponen los ciudadanos al realizar sus denuncias ante la autoridad investigadora, quien es un instrumento persecutor de los delitos, y representante social de una sociedad que reclama y aspira a una adecuada impartición de justicia.

En cuanto al punto de nuestro trabajo de investigación y objetivo del mismos, es dar una explicación objetiva, sobre la manifestación de “la modalidad del Robo cometido en Lugar Cerrado”, implementado en la nueva Legislación Penal vigente para el Estado de México, en el artículo 290

fracción XIII, del Libro Segundo, Título Cuarto, Capítulo I “Del Patrimonio de las Personas”.

Pues, el estudio del delito de Robo, conlleva un análisis de la realidad de lo que hoy nos rodea la figura misma, en el cual fácilmente descubriremos la importancia y trascendencia del derecho en la vida social. En efecto, si contemplamos los fines propios del Derecho -procuración e impartición de justicia y seguridad jurídica- veremos como dentro del estudio son valores intrínsecos de cualquier organización social; de igual manera descubriremos que esos valores sólo son alcanzados mediante un adecuado ordenamiento jurídico. Pues, la procuración de justicia y la seguridad jurídica son parte fundamental de toda organización social y política, los cual son parte esencial del Estado de Derecho.

Con la manifestación del Delito de Robo cometido en Lugar Cerrado, y la actualización de las normas jurídicas al actual Código Penal del Estado de México, el legislador en su exposición de motivos, pretendió atender y resolver las necesidades del reclamo que hace la sociedad Mexiquense hacía las instituciones para una mejor detención, procedimiento y castigo a los fenómenos delictivos, así como una mejor protección social, que favorezcan la seguridad, la protección e impartición de justicia, que resulte eficaz para combatir la delincuencia.

Por lo que, la investigación realizada se circunscribe, a la hipótesis legal de la modalidad del delito de Robo cometido en Lugar Cerrado, debido a la urgente necesidad jurídica de adecuarlo a una disposición en particular, en razón a la omisión que existía del tipo, o que el legislados había olvidado considerar en los códigos penales anteriores, y debido a su ausencia creara

una serie de incertidumbres ante el investigados, como al juzgador, quienes al tener conocimiento de un hecho cometido en un Lugar Cerrado, como lo era una oficina, una bodega, un edificio, un local, una factoria; al integrarse la averiguación previa y ejercitarse la acción penal, este se hacía por un robo simple, en donde solo se tomaba en consideración el valor intrínseco del objeto robado, y no la peligrosidad de la conducta del sujeto activo. Lo cual hiciera su practica constante en virtud de que la penalidad no era grave, pues estaba presente la tipicidad de los activos que cometían la conducta delictiva, pero existía la ausencia de un tipo penal para castigarlo.

En relación a la propuesta de nuestro trabajo de investigación, es poder dar al investigador, al Juzgador y al estudiante del derecho penal, una mejor interpretación y definición, clara y precisa sobre el Delito de Robo cometido en Lugar Cerrado en el Estado de México, que compruebe debidamente su aplicación en relación a su sanción y las medidas de seguridad, y que sea exacta entre la descripción legal (tipo) y la adecuación de la conducta (tipicidad) de los sujetos activos que infringen con su conducta en lugares cerrados donde jurídicamente no tiene libre acceso.

Así pues, empleamos el método analítico-jurídico (por cuanto hace al análisis jurídico del delito de Robo); el deductivo (donde partimos de lo general a lo particular, tanto en el contesto histórico, del estudio del delito en general, hacía el delito en particular), y el método propositivo (atento a la propuesta que se ofrece a la parte final de la fracción XIII del artículo 290 del Código Penal del Estado de México).

Para tener una visión generalizada sobre el contenido de nuestra investigación. En el primer capítulo hablaremos sobre un breve bosquejo

histórico-legislativo de lo que ha sido el delito de Robo en general, desde el derecho antiguo hasta el derecho nacional, haciendo alusión sobre los códigos penales de los años 1871, 1929 y 1931, los cuales en su estudio contemplaron la figura del delito de Robo, debido a su urbanización de territorio, por lo que el delincuente dedicado al Robo lo era en éste y otras modalidades, como el Robo con Violencia, Robo en Casa Habitación, Robo entre familiares; Así mismo analizaremos su consumación. En este primer capítulo, también efectuaremos el análisis del concepto del delito de Robo en su aspecto legal, doctrinal y jurisprudencial, y el que es dado por la nueva Legislación Penal para el Estado de México.

En el segundo capítulo, nos enfocamos a llevar a cabo el análisis de la clasificación del delito Robo en un aspecto general, estableciendo su clasificación de acuerdo a su conducta, al resultado, al daño causado, al elemento interno, a su estructura, al bien jurídico, a su gravedad, y a su penalidad. Así como, realizaremos una breve exposición de los tipos de Robos que son contemplados por La nueva Legislación Penal para el Estado de México, y de los demás tipos de Robos que son reconocidos por dicho ordenamiento legal punitivo. En este capítulo efectuaremos el estudio de la terminología de “Lugar Cerrado”, de acuerdo a los conceptos dados por la doctrina, la Jurisprudencia, y por los códigos penales de los años de 1871, 1929 y 1931, y analizaremos la definición que es considerada por la nueva Legislación Penal para el Estado de México. Misma descripción que ha originado diversas interpretaciones por parte de los Tribunales, pues se ha dejado al propio juzgado definir lo que debe entenderse por “Lugar Cerrado”, en un sentido gramatical e ideológico. Concluyendo con una opinión personal. De igual manera, examinaremos su naturaleza jurídica, y señalaremos su estructura normativa.

En el tercer capítulo, exponemos el análisis de la comprobación del delito de Robo, de acuerdo a su estructura normativa, haciendo una breve bosquejo de los mismos, señalando sus elementos de mayor importancia para su tipicidad, “la acción de apoderamiento”, así como efectuaremos una breve explicación en relación al elemento subjetivo, analizaremos los elementos que componen el tipo penal, en donde se intentaremos dar una explicación suficiente que garantice la protección del Bien Jurídico que protege el Estado en el delito de Robo, explicaremos brevemente el “Patrimonio”, en el derecho civil y en el derecho penal, y la interpretación que toma este último, concluyendo, en la explicación sobre el problema que existía de la ausencia de la modalidad de Robo cometido en Lugar Cerrado o que dejó de contemplar el legislador en la legislación penal para el Estado de México, las causas que provocaron su análisis y estudio para implementarlo como una modalidad, para garantizar a la sociedad una mejor protección de sus patrimonios y valores personales en el Estado de México.

Por último, el capítulo cuarto, nos avocamos a la praxis ministerial, sobre las diligencias necesarias en la averiguación previa para la integración y comprobación del delito de Robo cometido en Lugar Cerrado en el Estado de México, donde deben apreciarse las consideraciones que la institución del Ministerio Público debe observar de forma objetiva para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de aquellos que vulnera la norma penal, para una correcta aplicación de la ley, tomando en cuenta desde el inicio los requisitos de procedibilidad, señalados por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la intervención que tiene el Ministerio Público por mandato Constitucional, en la investigación y persecución de los delitos, y el monopolio de la acción penal, observando los principios y resoluciones dictadas en la investigación de la averiguación

previa, finalizando con la justificación que el legislador hizo sobre la implementación y adición de la modalidad de Robo cometido en Lugar Cerrado en la nueva Legislación Penal para el Estado de México, como agravante, atendido al reclamo de la sociedad, para garantizar una mayor seguridad legal en su patrimonio y sus valores, cuando este se ha visto afectado por la delincuencia, concluyendo en una opinión personal para su mejor aplicación y sanción.

OBJETIVO GENERAL.

“Se propone realizar el análisis y estudio del Robo cometido en lugar cerrado que implemento la nueva legislación Penal vigente para el Estado de México, ya que por tradición el delito de Robo ha sido considerado como un ilícito que ataca el patrimonio de las personas, originando graves problemas a la sociedad debido a su ausencia, en virtud de que los sujetos activos del ilícito al ser presentados y consignados por el Ministerio Público investigador en la Averiguación Previa, lo eran por robo simple (tipo básico), siendo una noción legal diferente al cometido en un lugar cerrado (como lo es un local comercial, oficina, edificio, etc, por ejemplo), por sus circunstancias de tiempo y lugar, no previendo la peligrosidad del sujeto activo, existiendo materialmente la necesidad de tipificarlo y adecuarlo a una norma común por su práctica constante debido al aumento del índice delictivo de este ilícito, de ahí que el legislador previó y adecuó su tipificación de esta modalidad; y para que la tipicidad (conducta del sujeto activo) y el tipo (descripción legal del delito) sea congruente en su aplicación de la penalidad que debe imponer el juzgador y proteger más los valores de las personas.”

CAPITULO PRIMERO

EL ROBO EN GENERAL.

1.1. ANTECEDENTES DEL ROBO.

A) EN EL DERECHO ANTIGUO.

Debemos comprender que desde sus inicios, por sus circunstancias y por el tiempo el robo es uno de los delitos más arcaicos como la humanidad misma existe. Pues desde la antigua **Grecia**, este tipo de “hurto” se castigaba únicamente cuando el ladrón era sorprendido en flagrancia, o en cualquier otra circunstancia en que éste se comprobara.

En el antiguo **Derecho Romano**, expresamos que es incuestionable su trascendencia desde cualquier punto de vista, ya que sólo se tenía en cuenta la influencia decisiva en la integración de las instituciones jurídicas de los pueblos centro europeos desde su recepción en el siglo XVI.

Pues estas consideraciones nos explicaron únicamente la gran utilidad histórica del estudio de la legislación romana que se manifestó en el conocimiento de las instituciones jurídicas modernas desde sus orígenes, siguiendo un proceso evolutivo de perfeccionamiento para comprendernos de su espíritu y estar en aptitudes de comprender su valor jurídico que heredó a la humanidad; como lo fue nuestro vocabulario, nuestro modo de pensar, nuestro concepto de la esencia, la función del derecho, nuestra

concepción de la norma y sus categorías jurídicas procedentes en buena medida de las elaboraciones realizadas por Roma a través de su derecho.

Por lo que, se ha afirmado que los antiguos romanos fueron unos gigantescos en el derecho civil, pero unos pigmeos en el derecho penal en el cual sólo regularon y sancionaron algunas conductas ilícitas.

De tal manera que en el antiguo Derecho Romano aunque empañado por la grandeza del derecho civil, fue posible rescatar de su marco histórico algunos ilícitos penales sobrevivientes hasta nuestros días, como lo es la figura del delito de robo.

Contraria a esta opinión generalizada, el maestro **Alberto Trabucchi Venezain** apuntó: *“Aunque los jurisconsultos romanos no se ocuparon sobre la cuestión penal con la misma intensidad con que estudiaron las relaciones del derecho civil, es innegable que lograran sistematizar algunos principios tales como las nociones de dolo y culpa, la naturaleza del delito continuado y el fundamento del derecho de castigar, además de la tipificación de un reducido número de delitos”*.¹

Así pues, en el antiguo Derecho Penal Romano, encontramos en la Ley de las Doce Tablas, la figura del delito de robo, el cual era concebido como un delito privado, concediéndole la acción únicamente al perjudicado, ya fuera éste propietario, poseedor o a quien tuviera interés en que no se distrajera el bien jurídico. A cuyo efecto, la octava tabla, relativa a los delitos, disponía: -que, “...Si robando alguno de noche fuere muerto, lo será

¹ Trabucchi Venezain, Alberto. Derecho Penal. Editorial Playde. Argentina, 1973, p. 21.

conforme a derecho,- ***El robo conceptum***, era el delito de aquél en cuyo poder se había hallado la cosa hurtada. ***El robo oblatum***, era el que llevaba a otra casa la cosa robada; Es decir, que se encontraba en otra casa y no en la del ladrón-. La pena era el duplo del valor de lo hurtado y procede igualmente al cómplice de incubridor... ”.²

Aunque éste ordenamiento primitivo, que por razones obvias y por su falta de técnica jurídica, no dio un concepto del delito de robo, así como tampoco de los elementos que lo componían, era factible comprender que hacía referencia a la apropiación ilícita de una cosa mueble, para sí o para un tercero, quedando implícito los esclavos.

Además, hacía referencia a los participantes como el encubridor o cómplice, cuya pena conjuntamente con el ladrón era devolver la cosa robada con una cuantía doble, aunque no se especificaba el caso de insolvencia del ladrón y del encubridor. Pues es de suponerse que se aplicaba la ley del Talión por las penas severas de ese derecho, así como también era aplicable la muerte.

Esta ley, dividió al delito de robo en, ***“furtum manifestum y furtum nec manifestum”***. Lo que significaba sorprender infraganti o no al agente del delito o ladrón.

Cabe mencionar que el antiguo Derecho Penal Romano no hizo una distinción del robo o hurto cometido con violencia o sin ella; sino que

² Lemus García, Raúl. Compendio de Derecho Romano. Editorial Limusa. México, 1973. p. 105.

posteriormente lo consideraría; al robo sin violencia, como **“hurto”**; y al robo con violencia, como **“rapiña”**.

Tiempo después con la instauración del período de la República y la evolución misma del antiguo Derecho Penal Romano, el delito de robo (denominado **“furtum”** por los jurisconsultos romanos, cuyo sufijo **“fur”**, deriva del griego que literalmente significa: “el que lleva algo”; y **“furtum”**, “la sustracción o lo sustraído”, que significa la apropiación ilegítima de una cosa), fue señalado como: “todo acto que implicaba un aprovechamiento doloso de una cosa, con el fin de obtener una ventaja, robándose la cosa misma, su uso, o posesión”. (Paulo. D.47.2.1.3.).

De este concepto que fue dado al delito de robo, inferimos que el mismo era muy amplio, ya que no sólo se refería al acto de apoderamiento de una cosa ajena, sino a todo aprovechamiento ilegal de un objeto.

Por lo tanto, para que se configurara debían concurrir dos elementos; uno de carácter **“objetivo”** (el aprovechamiento ilegal), y otro de carácter **“subjetivo”** (la intención dolosa).

Durante este período el delito de robo alcanzó una técnica jurídica en los elementos que lo componían, al ser un delito de coacción; dicha referencia nos la hace saber el historiador alemán **Teodoro Mommsen** al señalar: **“El furtum (robo) consiste en la apropiación de una cosa mueble que se halle en propiedad ajena a fin de lograr el enriquecimiento propio y con perjuicio de un tercero”**. Y los elementos para el derecho penal eran:

A) Que la apropiación de la cosa debería ser mueble, incluyéndose los objetos desprendibles de los inmuebles y se reputaba como tal, no sólo cuando se apoderaba alguno de las que se hallaran en posesión legítima de otro, sino también cuando se extralimitaban delictivamente en el derecho de usarlas.

B) El furtum no podía recaer más que sobre cosas muebles, se incluían a los esclavos al igual que a los hombres libres que estaban en propiedad. No podía ser objeto de furtum las cosas que no pudieran hallarse sometidas a propiedad, que de momento tan solo no lo estuvieran, por ejemplo, las mujeres no sujetas a potestad, todas las cosas sin dueño, las abandonadas y las que pertenecieran a una herencia sin aceptar.

C) La apropiación de lo ajeno había de ir encaminada al enriquecimiento ilegítimo del que la llevaba a cabo, debiéndose tomar la idea de enriquecimiento en sentido amplio, pues todo era valud económicamente y por tanto punible.

D) La apropiación indebida no era punible sino cuando hubiera causado algún daño a un tercero en sus bienes, sino en el hecho de haber sufrido el perjudicado un daño en sus bienes contra su voluntad; por lo tanto no había furtum sino existía daño.

En relación a la penalidad para el **“furtum”**, se desarrolló en dos modalidades: 1) si este era flagrante se castigaba con la muerte, 2) si no lo era el ladrón tenía que devolver lo robado y pagar el doble de su cuantía, so pena de muerte.

En cuanto al encubrimiento, que consistió en la ocultación y la utilización de las cosas robadas, este fue conocido como: **“furtum conceptum”** (robo

interceptado), en flagrancia o no; su penalidad era la misma como si fuera *furtum* o robo.³

Por lo que, resulta perfectamente cuestionable la pena que se le daba tanto al ladrón como al encubridor, toda vez que el primero era quien ejecutaba materialmente el acto delictivo, aunque la concepción jurídica-penal del pensamiento romano no lo aceptaba así, pues equiparaba en el robo tanto al ladrón como al encubridor, dándole a este último el grado de participante material porque le prestó a aquél una asistencia o auxilio también material.

Por consiguiente, la norma penal romana estimaba también como ladrón al encubridor ya que éste ocultaba la cosa robada en su casa y porque se oponía a la búsqueda de la misma y finalmente ahí se le encontraba o por haber vendido la cosa robada a sabiendas de que era de una tercera persona.

Señalándose de esta manera, que aunque en el derecho romano la noción del "*furtum*", abarcó las diversas modalidades de sustracción patrimonial, siendo en un principio un delito privado, para posteriormente separarse de las figuras más graves, para pasar luego a la categoría de los delitos públicos, sobre todo en los casos de violencia en las personas.

En el periodo del gran jurisconsulto **Justiniano**, este tipo de hurto también fue considerado como: "Aquella sustracción fraudulenta y sin violencia", castigándolo con pena diferente a la mutilación o muerte.

³ Mommsen, Teodoro. Derecho Penal Romano. 3a. reimpresión. Editorial Temis. Bogotá. 1991. pp. 458-459.

En el **Derecho Germánico**, también fue concebido el delito de robo, el cual distinguió en: **“hurto clandestino y hurto violento o robo”**, su pena era pecuniaria según el valor de lo robado.

Durante la época del **Derecho Español**, es conveniente afirmar que el antecedente histórico-jurídico del delito de robo es un tanto difícil ubicarlo, principalmente en atención a los ordenamientos legales que existieron; por una parte de aquellos que nunca se aplicaron o que fueron de un modo parcial, y por otro lado de aquellos que sobresalieron y que más o menos tuvieron vigencia, de estos últimos podemos señalar el **Fuero Real** y las **Siete Partidas**, ambas promulgadas por **Alfonso X**.

En cuanto al **“Fuero Real”**, su promulgación derivó de los ordenamientos legales que ya existían y por la brevedad de su elaboración, adoleció de grandes deficiencias pues no significó en esta materia un adelanto ya que no se encontró definición alguna de la figura del delito de robo, ya que lo reguló confundiéndolo con el de falsedad o fraude por ser delitos que atacan el patrimonio de las personas. Dicho ordenamiento asimiló el fraude con el robo, pues la Ley III, Título XII, libro VII, especificaba que: **“quien toma oro por labrar, é lo falsa ó lo ennade otro meral qualquiere, sea iusticiado cuemo ladrón”**.

En definitiva, bastaba esta disposición para mostrar el rudimentario tratamiento de que eran objeto los ilícitos de lo falsario sobre lo defraudado y asimilación al delito de robo.

En cuanto a **“Las Siete Partidas”**, su técnica jurídica y legislativa superó ampliamente a la ley anterior, pues en su última parte regula: “Los delitos

contra la propiedad en algunos casos se castigaban solamente con una pena pecuniaria, así los hurtos sólo se penaban con una multa del doble o del cuádruple contra los autores de robo y encubridores; además de estas penas podían imponerse penas corporales como la amputación de las manos y enseguida la muerte, la misma penalidad era impuesta a los piratas, a los ladrones de caminos y a los que robaban con violencia, en perjuicio de la iglesia o del fisco real. Distinguiendo al **“robo”** por el apoderamiento de cualquier cosa sin derecho alguno, y al **“hurto”** como una sustracción de las cosas empleando la astucia”.⁴

En estos ordenamientos penales españoles en cuanto al delito de robo se desnaturalizaron al tipificarlo con el delito de fraude o equiparándolo; toda vez que es un delito que ataca el patrimonio, por lo que su técnica jurídica no avanzó y aún se vio influenciado por el antiguo derecho penal romano.

Definitivamente, la pena impuesta al encubridor como al ladrón se aplicaba por igual, configurándose injusta su aplicación, pues el sujeto activo quien ejecutaba materialmente el acto era el ladrón. Por lo tanto, no hubo un avance en materia de justicia penal lo cual repercutió en los territorios conquistados por los españoles como es el caso de la Nueva España.

En el período del **Derecho Francés**, tampoco se estableció una definición exacta del delito de robo que fuera clara y específica, debido a la

⁴ Reynoso Dávila, Roberto. Historia del Derecho Penal y Nociones de Criminología. Universidad Autónoma de Sonora. México, 1986. p. 37.

gran influencia del antiguo derecho penal romano que existía aún sin que hubiera un avance en materia de justicia penal.

Posteriormente con el paso del tiempo, ya con el Código de Napoleón dentro de los ilícitos cometidos en las propiedades, disminuyó la extensión del antiguo *furtum* romano, limitando al delito de robo a un único caso, consistente en la sustracción fraudulenta, en el manejo por el cual se quita una cosa a su legítimo tenedor o propietario sin su consentimiento, estableciéndose de la siguiente manera:

“...cualquiera que sustrae fraudulentamente una cosa que no le pertenece es culpable de robo...”.

B) EN EL DERECHO NACIONAL.

Poco es lo que conocemos hasta nuestros días de nuestro Derecho Penal Prehispánico o Indígena, al que también llamamos, “A todo aquél que rigió hasta antes de la llegada de **Hernán Cortés**”, designándose no sólo así al orden jurídico de los tres señoríos principales (*el Azteca, el Maya y el Tarasco*), sino también al de los demás grupos.⁵

A pesar de ello, y de contar con pocas noticias históricas, debieron haber tenido leyes en materia de delitos y penas, debido a que su sistema jurídico era totalmente consuetudinario y solamente en aspectos relevantes era escrito a través de pinturas representativas a cargo de un funcionario

⁵ Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 30a. edición. Editorial Porrúa. México, 1991. p. 40.

público conocido como ***Tlacuilo***, y que esporádicamente se encuentran en algunos códices, pero fuera de esos casos, si no se pone por escrito, el mismo tiende a perderse con el paso del tiempo, la destrucción de la mayor parte de fuentes de conocimiento y demás testimonios originales, precisamente en la conquista, han dado como resultado una nula información sobre esta materia.

Debido a la importancia y trascendencia del antiguo pueblo Azteca que se caracterizó por el rigor de su sistema jurídico en todos sus ámbitos, encontramos en su derecho penal ciertos ordenamientos que castigaban conductas ilícitas tocante a la figura del delito de robo, el antecedente más remoto lo encontramos en las **“Leyes de Nezahualcóyotl”**, que aunque no da un concepto del mismo, al menos encontramos elementos que lo configuraban, de tal manera que en su precepto 18 disponía que: *“Si una persona hurtaba en cantidad, se averiguaba y el tal ladrón fuese esclavo de la persona cuya cosa era lo que hurtó y si la persona no lo quería fuese vendido a otra parte para pagarle su robo; el ladrón de cosas leves debían satisfacer al agraviado, en caso de no tener medios para hacerlo o si el objeto robado era perdido la pena era la lapidación; para el malhechor o encubridor la pena era la muerte”*.⁶

No dudamos que el delito de robo durante esta época se castigaba en forma severísima una vez comprobada su culpabilidad, es decir, con la pena de muerte, aplicada en sus más diversas modalidades como lo era la horca, a palos, a pedradas, en la hoguera, por descuartizamiento, entre otras.

⁶ Alva Ixtlilxóchtli, Fernando de. Obras Completas. Tomo II. U.N.A.M. 4a. edición. México, 1985. p. 239.

Se cuestiona mucho, si en el derecho penal azteca operó la ley del talión, de lo cual estimamos que no, debido a que bastaba observar la severidad de las penas para concluir que estas siempre superaron en mucho la gravedad del delito.

Al establecerse **la Colonia**, la legislación penal fue en parte con dureza y en parte con bondad, pues con que razón se ha dicho que fue una espada con una cruz en la empuñadura, por un lado hirió y mató y por otro evangelizó, pues no cabe duda que la colonia representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano, quedando de este modo abrogadas las leyes del pueblo indígena, a pesar de las disposiciones del emperador **Carlos V** que fueron anotadas más tarde en la recopilación de **“las Indias”**, en el sentido de respetar y conservar las leyes y costumbres de los antiguos mexicanos. Por lo tanto, la legislación penal y otras en la Nueva España fueron puramente ibéricas.

Pronto las leyes del Fuero Real y las Siete Partidas tomaron cartas de vigencia y naturalización de la Nueva España, originando con ello injusticias principalmente con la población indígena, apareciendo en esta época colonial una ley que por necesidad económica, social y política, fue: “Las Ordenanzas para la Dirección, Régimen y Gobierno del Cuerpo de Minería de la Nueva España y de su Tribunal (1783)”.

Promulgadas en el virreinato y atribuidas a **Don Joaquín Velázquez de León**, estas contenían disposiciones penales como la sanción del delito de robo de metales preciosos. Cuando los casos eran graves dichas

ordenanzas disponían: “La imposición de pena ordinaria, mutilación de miembro u otra que eran *córporeis afflictiva*”.⁷

Sólo correspondía al tribunal y a las diputaciones para formar la sumaria y remitirla en seguida a la sala del crimen de la audiencia, pues la ley admitía las penas que hoy en día conocemos como inhumanas y crueles.

De esta forma, la misma historia nos hizo ver que las leyes imperantes durante esta época en materia penal eran más severas para los indígenas, los mestizos y los nacidos en la Nueva España de padres españoles ibéricos. Mientras que para los originarios de España eran benévolos. Por lo que, hubo una desigualdad en la impartición de justicia originando con ello descontentos en la población sin que por ello desaparecieran los actos ilícitos como el robo.

Con la entrada triunfal del Ejército Trigarante el día 2 de septiembre del año de 1821, el surgimiento del México independiente, y la formación de un nuevo Estado, organizándose primeramente en materia política y administrativa. México se había independizado del yugo español, pero no de una legislación penal, pues siguieron vigente los textos legales de la colonia, los cuales requerían la necesidad de ser revisadas y ajustadas a las necesidades jurídicas que exigía la vida social del pueblo independiente.

Durante este período era lógico, “que las primeras disposiciones legislativas se produjeran por urgencia de la necesidad sobre la organización de la policía, portación de armas, uso indebido de facultades

⁷ Idem. Op. cit. p.271.

judiciales, vagancia y mendicidad, salteadores de caminos y ladrones. Por lo que en seguida se fueron dictando algunas leyes aisladas de organización sobre turno de los juzgados penales, ejecución de sentencias y reglamentos de cárceles”.⁸

La independencia política de México, a pesar de su federalismo constitucional, no había llegado aún con una verdadera fortaleza jurídica, por lo que seguía viviendo en la unidad legislativa representada por el derecho penal colonial, aunque menos inhumano en sus ámbitos de aplicación.

Durante ésta época, donde existía un vacío legislativo en materia penal, no se encontraban verdaderas disposiciones sobre la penalidad que debía recibir el delincuente y por consiguiente, tanto las agravantes como las atenuantes quedaban al libre albedrío del juzgador, imperando con ello injusticias y deformaciones en la interpretación del derecho, que aunque incipiente estaba lleno de deficiencias y errores que hacían inaplicables las normas penales de la época.

EL CÓDIGO PENAL FEDERAL DE 1871.

Vendida la intervención francesa, y con la necesidad de legislar la seguridad del pueblo mexicano independiente, el Gobierno de **Benito Juárez**, creó el primer Código Penal Mexicano, a través de la exposición de motivos formulada por el **Lic. Antonio Martínez de Castro**, promulgado el 7 de diciembre de 1871, comenzando a regir el 1° de abril del año

⁸ Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 5a. edición. Editorial Porrúa. México, 1991. p. 284.

siguiente en el Distrito Federal y en el territorio de la Baja California, sobre delitos de fuero común y en toda la República sobre delitos de la Federación. Tomando como modelo el Código Penal Español de 1870, e inspirándose en las doctrinas de la escuela clásica, guiándose para la parte General en **Ortalán** y para la parte Especial en **Chaverau y Hélie**. Este Código Penal contuvo una excelente redacción y los tipos delictivos conllevaban en ocasiones a una irreprochable justicia. Siendo un código caracterizado por su clasismo penal con relevantes retoques de correccionismos y preventivos al mismo tiempo.⁹

Este código penal se apoyó en la responsabilidad moral y libre albedrío, mantuvo restringido el arbitrio judicial, incluyendo las atenuantes y agravantes, además de haber trazado los fundamentos del sistema penitenciario y haber incluido la libertad preparatoria (condicional), que con tal nombre pasaría a los códigos penales posteriores.

En cuanto al delito de robo, por vez primera fue ubicado en el Título Primero, del Libro Tercero, denominado: *“Delitos contra la Propiedad”*, dividiéndolo en tres capítulos: **Robo** (capítulo I, artículos 368-375), **Robo sin violencia, y Robo con violencia** (capítulo II, artículos 376-397), **Robo con violencia a las personas** (capítulo III, artículos 398-404); definiéndolo de la siguiente forma:

Artículo 368.- *“Comete el delito de Robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”.*

⁹ Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario. 2a. edición. Editorial Porrúa. México, 1981. p. 325.

Sobre su consumación estableció: *“Para la imposición de la pena se da por consumado el robo, al momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada, aún cuando lo desapoderen de ella antes de que la lleve a otra parte, o la abandone”*.

Artículo 370.- *“Para la imposición de la pena se da por consumado el robo, al momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada; aún cuando lo desapoderen de ella antes de que la lleve a otra parte o la abandone”*.

En relación al robo con violencia, lo distinguió en violencia física y violencia moral. Señaló también el robo cometido entre cónyuges, por un ascendiente contra su descendiente o de éste contra aquel, el cual no producía responsabilidad criminal; pero si se efectuaba otro delito, era castigable, reguló el robo cometido por un suegro contra su yerno o nuera, o por un hermano contra su hermano.

En cuanto a la proporción de la pena al daño causado, se hizo una escala sobre los robos que no excedían de 5 pesos a 1000 pesos, estableciendo que por cada 100 pesos se aumentaba un mes más de prisión, fijando un límite en los robos ejecutados sin violencia y otro ejecutado con violencia, consiguiendo con esto que la pena fuera aplicada en proporción directa con el daño causado, debido al gran significativo que especificaban muchos tipos de robos imponiéndose a cada uno de ellos su sanción y pena correspondiente.

Este código penal de 1871, por primera vez definió la figura del delito de robo, considerando sus elementos, así como la forma de su consumación,

incorporando la querrela como un medio de procedibilidad para el delito de robo entre parientes, además de la operatividad de la institución del perdón, proporcionando la pena al daño causado haciendo una escala ascendente de la misma y fijando un límite en proporción directa con el daño patrimonial, aportando los medios adecuados para la disminución de su penalidad, lo cual redituaba un beneficio al delincuente por presentarse una forma de autocomposición con el ofendido para resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

EL CÓDIGO PENAL FEDERAL DE 1929.

Después de cincuenta y ocho años, en el año de 1929, fue promulgado un segundo Código Penal Mexicano, mismo que entrara en vigor el 15 de diciembre del mismo año, abrogando el código de 1871. Este código fue de corte positivista y deficiente en su técnica, pues adoleció de graves omisiones, contradicciones evidentes y errores doctrinales de una difícil y dudosa aplicabilidad.¹⁰

Se le reconoció aciertos fundamentales, pues siguió la línea de la presión de la pena de muerte, el criterio judicial, la decadencia del jurado, la reclamación oficiosa del resarcimiento del daño privado, la organización de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, y su sentido humanitario.

En relación al delito de robo, lo enmarco en el Libro Segundo, "De la Reparación del Daño", Título Vigésimo, "Delitos contra la propiedad"; conservando su división: **Del Robo en general** (capítulo I, artículos 1112-1119), **Del Robo sin violencia** (capítulo II, artículos 1120-1138), **Del Robo**

¹⁰ Ceniceros, José Ángel y Garrido, Luis. La Ley Penal Mexicana, Editorial Botas. México, 1934. p.17.

con violencia (capítulo III. Artículos 1139-1143), transcribió de forma fiel su definición, en cuanto a su consumación se modificó al establecer lo siguiente: “..se dará por su consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella...”, excluyendo como lo señalara el código anterior, de que se tenía por consumado cuando el ladrón tenía en sus manos la cosa robada.

Artículo 1,114.- *“Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella”.*

Al hacer la modificación de que **“el ladrón tiene en su poder la cosa robada”**, ésta nueva disposición mostró la existencia de un apoderamiento, haciendo alusión de que el sólo hecho de tener una cosa en las manos no era criterio para entender de que se la había robado.

También este ordenamiento penal, hizo referencia al robo entre cónyuges que no vivan bajo el régimen de comunidad de bienes, suprimió la frase de robo con violencia a las personas, siguió la relación del robo entre familiares, la distinción entre violencia física y violencia moral. En cuanto a la pena pecuniaria se introdujo por primera vez como pena alternativa o conjuntiva la expresión de, *“...o multa de quince a treinta días de utilidad...”*.

EL CÓDIGO PENAL FEDERAL DE 1931.

Dos años después, en el año de 1931, apareció un tercer Código Penal Mexicano, publicado el 14 de agosto del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, mismo que abrogó el código penal de 1929, su comisión redactora integrada por los licenciados **José López Lira, José Ángel Ceniceros, Alfonso Teja Zanabre y Ernesto Garza**. Este Código de tendencia ecléctica y pragmática, quiso huir de cuestiones doctrinales, reducir el casuismo, ampliando el arbitrio judicial, favoreciendo la individualización de las sanciones y la eficaz reparación del daño, siguiendo con la corriente moderna, cambió la terminología usada por los códigos de 1871 y 1929 en relación a los delitos contra la propiedad, para adoptar el término de “Delitos en contra de las personas en su patrimonio”.

En cuanto al delito de robo, lo ubico en un solo capítulo, Título Vigésimo Segundo: **Robo** (capítulo I, artículos 367-381), en el cual también agrupo el robo con y sin violencia.

Siguió con el mismo concepto dado al delito de robo al igual que sus antecesores, en su consumación siguió el criterio establecido por el código de 1929, en cuanto al robo con violencia aumento la pena utilizando las reglas de acumulación, sin dejar de hacer el señalamiento y distinción de la violencia física y moral (artículo 373), estableció que en el robo entre descendiente contra el ascendiente no producía responsabilidad penal sino mediante petición de la parte ofendida, pero si precediere algún otro hecho que constituía un delito, se le aplicaba la sanción que le señale la ley. En este sentido establecía la querrela cuando el robo se cometía entre

cónyuges, hermanos, por un suegro contra su yerno o su nuera, consideró el robo de indigente.

Estableciendo así mismo, que quedaba a criterio del Juzgador suspender al delincuente de determinadas actividades y derechos familiares. Señaló que el robo entre cónyuges procedía siempre y cuando el régimen patrimonial era por separación de bienes, más no en la sociedad conyugal. Mencionó y complemento diversos tipos de robos como, el robo de energía, robo en casa habitación, robo con violencia, robo cometido por doméstico, robo de huésped, robo de obrero contra el patrón.

1.2. EL ROBO EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO.

A) CONCEPTO LEGAL.

Debemos advertir desde un punto de vista jurídico, que el delito de robo ha servido de base para el estudio y la evolución de nuestra disciplina.

Pues al ser un delito que se comete con mayor frecuencia, y no obstante a la evolución que ha sufrido la criminalidad debido a su simplicidad ejecutiva, los legisladores del Estado de México, lo conceptuaron de igual forma que los códigos penales antecesores. Postura misma que han adoptado la mayoría de las Entidades Federativas en sus legislaciones penales y que actualmente sigue conservando nuestro sistema penal mexicano.

Así pues, al darse una definición y establecido un concepto del delito de robo en nuestra legislación penal nacional, cuya ascendencia fue francesa. La nueva Legislación Penal para el Estado de México, lo ubico en el Libro Segundo, Título Cuarto, referente a los *“Delitos contra el Patrimonio”*, Capítulo I, relativo al Robo (artículos 287 al 295), definiéndolo de la siguiente manera:

Artículo 287.- *“Comete el delito de robo, el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la ley”.*

Así mismo, la nueva Legislación Penal para el Estado de México, establece en el artículo 288 lo siguiente:

“También comete el delito de robo el que:

- I. Se apodere o disponga de un bien mueble propio, que se encuentre en poder de otra por cualquier título legítimo o por disposición de la autoridad;*
- II. Aproveche la energía eléctrica o cualquier otro fluido, sin derecho y sin el consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de ellos; y*
- III. Se encuentre un bien perdido y no lo devuelva a su dueño, sabiendo quién es”.*

En cuanto a su consumación estableció: *“El robo estará consumado desde el momento de que el ladrón tiene en su poder el bien, aún cuando después lo abandone o lo desapoderen de él”.*

Debemos precisar que en el concepto dado por la nueva Legislación Penal para el Estado de México, describe: “...*el que se apodera de un bien...*”, y no de “*cosa*”, como fue establecido en su concepción original.

En este sentido, la Suprema Corte, ha determinado que el término de “*cosa*”, en nuestras leyes es considerada como sinónimo de “*bienes*”, aunque con mayor connotación.

Esto es, que el vocablo de “*cosa*” puede asumir diversos significados desde los siguientes puntos de vista: filosófico, que es todo aquello que tiene entidad, que puede ser concebido por la mente, aún de manera abstracta; físicamente, que es todo aquello que tiene una naturaleza corpórea, que puede ser aprehendida por los sentidos; económicamente, que es aquello que sirve físicamente para satisfacer una necesidad o permitir su cambio por otro satisfactor; y jurídicamente, que las cosas son bienes, no cuando son útiles al hombre sino cuando son apropiables.

En consecuencia, podemos llamar “*cosa*” a todo lo que es percibido por los sentidos y pueden ser objeto de una relación jurídica, y “*bien*” toda cosa susceptible de apropiación.

B) CONCEPTO DOCTRINAL.

Tanto la doctrina nacional como la extranjera, han elaborado interesantes conceptos sobre el delito de robo, pues algunos países extranjeros en sus conceptos de robo han hecho distinciones entre el robo simple y robo con violencia, así como el bandidismo, el hurto, la distinción con el latrocinio, el

pillaje, el chantaje, pero siempre en el mismo sentido; es decir, son elaboraciones con los elementos que lo caracterizan.

En este orden de ideas mencionamos algunos conceptos que ha considerado la doctrina.

El profesor **Cesar Augusto Osorio y Nieto**, establece que: *“El robo consiste en el apoderamiento ilícito de un bien mueble, en desapoderar, en desposeer de la cosa a quien la tiene en su poder a título de dueño o poseedor para trasladarla a la esfera material de poder del activo”*.¹¹

Para el tratadista **Marco Antonio Díaz de León**, señala: *“En nuestro sistema penal, el robo es un delito contra las personas en su patrimonio, que comete quien se apodera de un bien mueble, ajeno, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”*.¹²

Por su parte, **Manuel Ossorio**, tratadista argentino, ha manifestado que éste delito: *“Consiste en el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, mediante el empleo de la fuerza en las cosas o de intimidación o violencia en las personas; siendo indiferente que dicha fuerza, violencia o intimidación tenga lugar antes del hecho, para facilitararlo, en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad”*.¹³

¹¹ Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. 9a. edición. Editorial Porrúa. México, 1998. pp. 330-331.

¹² Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo II. 2a. edición. Editorial Porrúa. México, 1989. p. 2079.

¹³ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta..Argentina, 1996. p. 681.

Finalmente el maestro **Francisco Carrara**, refiere que: *“El robo es aquella contracción dolosa, de una cosa ajena, hecha contra la voluntad de su dueño, y con intención de lucrar con ella”*.

De tal manera, y fundándose en este sentido de ideas las descripciones que son dadas por los tratadistas y maestros en el derecho penal, doctrinariamente dan un énfasis al concepto de robo haciendo alusión a sus elementos que lo componen y que lo configuran.

Pudiendo comprender así que, el delito de robo por su naturaleza recae en un objeto mueble, esto es de acuerdo a su naturaleza intrínseca del objeto, así como de un apoderamiento material y externo, consistente en la aprehensión de la cosa; y el moral o interno, consistente en el propósito del sujeto activo.

Pues el apoderamiento de las cosas, que posteriormente analizaremos, como elementos esencial del robo, provoca siempre una enérgica reacción en la víctima que tiene su raíz en el más primitivo de los instintos y que de acuerdo a nuestro sistema jurídico, es proteger el interés genérico del patrimonio.

C) CONCEPTO JURISPRUDENCIAL.

En cuanto al concepto jurisprudencial, la Suprema Corte, ha sostenido diversos criterios respecto al delito de robo en material penal, de acuerdo a sus elementos constitutivos, también ha considerado que el delito de robo no sólo puede cometerse directamente en perjuicio del dueño de la cosa,

sino que también indirectamente cuando se encuentra en posesión de otra. Al respecto, mencionamos algunos criterios.

ROBO, Concepto de.- *“Robo es el apoderamiento de una cosa mueble, ajena, la usurpación <invito dominio> de la posesión verdadera, con sus elementos simultáneos y concomitantes de corpus y ánimos”. (S.J.F., LXIII, p. 2172, Quinta Época).*

ROBO, Delito de.- *“El delito de Robo no sólo puede cometerse directamente en perjuicio del dueño de la cosa, sino también en forma indirecta, si éste se encuentra en posesión de otra persona, ya que consiste en el apoderamiento de cosa ajena mueble, sin el consentimiento de quien puede disponer de ella, del dueño o de un tercero que legalmente la posea”. (S.J.F., Quinta Época, Primera Sala, Tomo CXXIII, p. 1199).*

ROBO, Delito de.- *“La esencia del ilícito de robo está constituida por la acción de apoderamiento del objeto con ánimo de apropiación por parte del agente, sin el consentimiento de la persona que pueda disponer libremente de él”. (S.J.F., Quinta Época, Primera Sala, Tomo CXXIII, p. 404).*

Otros criterios jurisprudenciales, se puede leer lo siguiente:

ROBO, Concepto de.- *“Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley y si el inculpado pone en práctica algún ardid, desplazando al*

sujeto pasivo de la infracción, para consumir su designio, no por ello desnaturaliza el apoderamiento, que también puede realizarse a través de esa maniobra”. (A.D. 2947/1955. Antonio Julio Murrat o Morra Allam, Resuelto el 2 de marzo de 1956, por unanimidad de 4 votos, Primera Sala. Boletín 1956. p. 226).

ROBO, Delito de.- *“El artículo 367 del Código Penal define el delito de robo, expresando que lo comete quien se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley. De acuerdo con esta disposición legal, se requiere para que pueda configurarse la especie criminosa de que se viene hablando a) apoderamiento; b) de una cosa; c) que la cosa sea mueble; d) que el apoderamiento se lleve a cabo sin derecho y e) que se realice sin consentimiento de la persona que pueda disponer de la cosa conforme a la ley. La doctrina reconoce como elemento primordial que tipifica el robo, la acción de apoderamiento, ya que es el que le imprime su fisonomía peculiar que lo diferencia de otros delitos contra la propiedad”. (S.J.F. Quinta Época, Tomo LXXXIX, p. 2679).*

Concluyendo de esta forma, que para su existencia es necesario como elemento esencial constitutivo el animo de adueñarse de una cosa ajena y que la cosa robada se encuentre en poder de una persona distinta del agente.

D) ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE ROBO.

Al analizar tanto los criterios doctrinales y jurisprudenciales, sobre el delito de robo, podemos afirmar que estos son criterios unificados, en cuyo contenido del concepto están inmersos los elementos constitutivos que lo norman y estructuran legalmente, resultando validos y aceptados por el legislador.

Pues tanto la nueva Legislación Penal para el Estado de México, así como nuestro sistema penal nacional, establecen que el delito de robo implica el traslado de una cosa mueble del patrimonio de su dueño o poseedor al poder del delincuente, sin consentimiento de aquél, constituyendo el elemento esencial del delito que es el apoderamiento, el hecho de tomar una cosa separándola del alcance de su dueño o persona que pueda disponer de ella.

En consecuencia, si no se prueba por medios directos o por presunciones cuando menos la concurrencia de éste elemento, el delito de robo no puede estimarse como cometido o consumado, en virtud de que la doctrina considera de manera esencial la concurrencia del ánimo de adueñarse de una cosa ajena.

Por lo que, el delito de robo consistirá en aquella apropiación violenta o no, de una cosa mueble ajena sobre la cual no existe ningún derecho o no se tiene el consentimiento expreso tácito de la persona que puede conforme a la ley positiva disponer libremente de ella.

Debiendo dejar establecido y sin duda alguna, que el robo es un tipo relevante de los delitos contra el patrimonio genéricamente, pero específicamente la parte que se afecta del mismo es la posesión.

Por lo tanto, los criterios que se han elaborado del delito de robo por tratadistas y estudiantes del derecho penal, han señalado que la propia norma legal comprende y encuentra implícitos sus elementos que lo configuran, mismos que son motivo de estudio por separado con la inteligencia de requerirse la reunión de todos ellos para su configuración y existencia del tipo penal.

CAPITULO SEGUNDO

CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE ROBO.

2.1. CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE ROBO.

A) POR SU CONDUCTA.

De acuerdo a la doctrina penal, el delito de robo es considerado como un delito de “**Acción**”. Opinión que comparten los tratadistas **Celestino Porte Petit y Raúl F. Cárdenas** al señalar: “...*El delito de robo, en orden a la conducta es un delito de acción...*”.

Lo cual nos hace comprender que el sujeto activo del delito de robo debe necesariamente emplear movimientos corporales (por ejemplo; el caminar, los amagos, la asechanza, servirse de una violencia física para poder arrebatar el dinero a un cuenta-habiente que ha retirado dinero de una institución bancaria), debiendo manifestar esa conducta positiva con fines de consumir el delito.

Acertadamente, el profesor **Francisco Pavón Vasconcelos** concluye al describir: “La conducta típica en el robo se expresa con el verbo apoderarse que determina necesariamente un actuar voluntario; es decir, un movimiento corporal identificado con el traer la cosa al poder del agente,

este delito es de acción, contrariamente a aquellos que se caracterizan por una inactividad u omisión”.¹⁴

De esta manera, la nueva Legislación Penal para el Estado de México, ha confirmado dicha postura al establecer: *“Comete el delito de robo, el que se apodera...”*. De igual manera el artículo 288 en su fracción primera señala: *“También comete el delito de robo el que: I. Se apodere o disponga de un bien mueble propio...”*.

Por lo tanto, debemos entender que la acción consistirá en aquellos movimientos corporales voluntario encaminado a la producción de un resultado; es decir, de aquellos movimientos que se cometen mediante un comportamiento positivo por un hacer que infrinja la ley.

En cuanto a su consumación, es un delito **“Instantáneo”**, en virtud de que se consuma en el mismo momento de su realización; es decir, la conducta que consuma el ilícito se perfecciona en un sólo momento: *“...El robo estará consumado desde el momento en que el ladrón tiene en su poder el bien, aún cuando después la abandone o lo desapoderen de él...”*.

Es un delito **“Unisubjetivo”**, debido a que en los tipos de robos que reconoce la nueva Legislación Penal para el Estado de México, no exige que para la comisión del delito de robo participen dos o más sujetos activos para su consumación, sino que sólo bastara la participación de un solo individuo para que se compruebe éste.

¹⁴ Pavón Vasconcelos, Francisco. Comentarios de Derecho Penal. 5a. edición. Editorial Porrúa. México, 1982. p. 31.

Puede considerarse como un delito “*unisubsistente o plurisubsistente*”, en este sentido, la doctrina penal no unifica los criterios. Por ejemplo, señala el profesor **Francisco Pavón Vasconcelos**, que “Es el robo un delito “*unisubsistente*”; ya que la aprehensión de la cosa que implica colocarla en la esfera del poder del ladrón es una acción que no permite por su esencia fraccionamientos en varios actos, sino que por sí sola (único acto) expresada en el plano subjetivo de la voluntad criminal”.

Artificialmente, varios actos de apoderamiento pueden integrar un solo delito de robo, cuando existiendo unidad en el propósito delictuoso hay identidad de lesión jurídica (delito continuado); aquí excepcionalmente puede decirse que el robo se presenta como delito “*plurisubsistente*”.

Grave error sería a nuestro juicio afirmar el carácter “*plurisubsistente*” del delito, esto en atención a la pluralidad de los actos precedentes a la acción tales como la fractura de puertas y ventanas para penetrar al lugar donde se encuentra el objeto material cuyo apoderamiento se trata de llevar a cabo. No se da al delito de robo ese carácter en virtud de la simple pluralidad de actos en que puede descomponerse el proceso ejecutivo. Ya que la naturaleza “*plurisubsistente*” de un delito va a surgir de la posibilidad de fraccionar la acción típica constitutiva y desde este particular punto de vista el robo es un delito esencialmente “*unisubsistente*”.¹⁵

Contraria a esta opinión, el maestro **Mariano Jiménez Huerta**, ha sostenido al afirmar categóricamente que el delito de robo: “puede ser *unisubsistente*, -el ratero arrebató de un jalón el bolso de mano que la dama

¹⁵ Ibidem.

porta-, y *plurisubsistente*, -el ladrón fractura puertas y ventanas para introducirse en el lugar en que se encuentra el cuadro o joya de que se quiere apoderar”.¹⁶

Ante esta problemática doctrinal, los tipos penales del delito de robo que agrupa la nueva Legislación Penal para el Estado de México, no exigen para la comisión del ilícito una serie de dos o más actos o movimientos corporales, es claro señalar que el legislador al establecer que la consumación del delito de robo se puede dar en un solo hecho o conducta positiva para su configuración y comprobación.

B) POR EL TIPO.

En cuanto al tipo es un delito **“Autónomo”**, debido a que jurídicamente tiene vida propia, esto porque en la configuración de sus elementos que lo integran no depende del origen de otro delito.

Es señalado como un delito **“Alternativo”**, es decir, formado en cuanto a los medios empleados; por ejemplo, el delito de robo puede darse en forma violenta, bien puede ser ésta física o moral:

“...La violencia física consistente en la utilización de la fuerza material por el sujeto activo sobre el sujeto pasivo, y la violencia moral consistente en la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el sujeto activo realice sobre el

¹⁶ Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo IV. 6a. edición. Editorial Porrúa. México, 1986. p. 57.

sujeto pasivo, para causarle en su persona o en sus bienes, males graves o se realice en desventaja numérica sobre el sujeto pasivo...”.
(artículo 290 fracción I de la nueva Legislación Penal para el Estado de México).

Es considerado como un delito **“Congruente”**, porque hay una relación entre lo que quiere el sujeto activo (apoderarse de un bien mueble ajeno sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella, conforme a lo que establece la ley), y el resultado producido (lesionar el patrimonio del sujeto pasivo).

C) POR SU RESULTADO.

Se ha determinado que el delito de robo es de resultado **“Material”**, porque al momento de su consumación se requiere de un cambio en el mundo exterior. Es decir, de un resultado material. Al respecto la Suprema Corte ha sostenido el siguiente criterio jurisprudencial:

ROBO, Es Material y no Formal el Delito de.- *“El tipo penal de robo es uno de los delitos considerados por el derecho como material e instantáneo y no formal, esto es, que se configura en el momento mismo en que se realiza el apoderamiento”.* (S.J.F., Quinta Época, Tomo CXXI, p. 2339).

Es un delito de **“Lesión”**, debido a que al ejecutarse el delito de robo se afecta el bien jurídico tutelado por la norma jurídico-penal que en lo

sucesivo es el patrimonio, ya sea destruyéndolo o disminuyéndolo en perjuicio del sujeto pasivo.

Es un delito “**Permanente**”, debido a que al ejecutarse el delito de robo este se prolonga en el tiempo, siendo violatorio del derecho en cada uno de sus momentos como sucede en la hipótesis que a la letra dice:

“...el que Aproveche la energía eléctrica o cualquier otro fluido, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de ellos...”. (Artículo 288 fracción II de la nueva Legislación Penal del Estado de México).

Es señalado como un delito “**Continuado**”, en virtud de que pueden existir unidad de propósitos delictivos y pluralidad de conductas que violen el mismo precepto legal, esto es que el agente mediante diversas conductas efectúa el delito de robo de algún bien con distintos actos produciéndose un sólo resultado; por ejemplo, es continuado en la conciencia y discontinuó en la ejecución, “el sujeto que decide robar un determinado número de botellas de vino y para no ser descubierto diariamente se apodera de una de ellas hasta complementar la cantidad propuesta”.

Es determinado como un delito “**Doloso**”, debido a que el sujeto activo del delito de robo, quiere y desea en forma consiente e intencional apoderarse ilícitamente de un bien mueble ajeno del cual sabe no le es posible y cuya apropiación lo desea, en consecuencia, sabe el resultado que puede producir.

Al respecto el profesor **Raúl Carrancá y Trujillo** opina: “El delito de robo es doloso, “*el ánimus rem sibi habendi*”,- constitutivo al dolo específico del delito, consistente en la voluntad y conciencia del agente de perpetrar el apoderamiento con la intención de ejercer sobre la cosa los derechos que corresponden al propietario gozando y disponiendo de ella”.¹⁷

Por lo tanto, pensemos en este sentido que el dolo va a existir cuando el resultado coincide con la voluntad del agente del delito de robo, esto es cuando el activo tiene toda la intención de robar algún bien y lo realiza deseando apoderarse de éste.

La nueva Legislación Penal para el Estado de México, establece en el artículo octavo:

Artículo 8.- “*El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos de tipo penal o previendo como posible el resultado típico querido o aceptando la realización del hecho descrito por la ley*”.

Así pues, advertimos que el dolo tiene como elementos: “el moral y el psicológico”. El primero contiene el sentimiento, la conciencia de que se viola una norma jurídico-penal. El segundo sólo contiene lo que es la voluntad, la decisión de realizar la conducta materializada.

¹⁷ Carrancá y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. 16a. edición. Editorial Porrúa. México, 1991. p. 861.

En consecuencia, el dolo es un proceso psicológico que se traduce en la intención de querer o aceptar un resultado típico, antijurídico y culpable. En este sentido nuestra Suprema Corte ha destacado:

DOLO.- *“El dolo consiste en la intención de ejecutar un hecho delictuoso”.* (S.J.F., Primera Sala, Sexta Época, Segunda Parte, Tomo LII, p. 28).

Otro criterio que también señala la Suprema Corte es:

DOLO.- *“Siempre que a un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo, a no ser que se averigüe lo contrario, o que la ley exija la intención dolosa para que haya delito y al acusado toca probar que procedió sin intención”.* (S.J.F, Primera Sala, Segunda Parte, p.p. 257-258).

Debemos resaltar un elemento importante en el delito de robo que se constituye en su descripción y que es *“el ánimo”* del agente o *“animus”*.

En este sentido, opina el profesor **Raúl F. Cárdenas** que: “En la definición del robo no está ausente el elemento subjetivo, pues si bien no está específicamente expresado en ella como en otras legislaciones, está contenida en el verbo mismo que expresa la esencia de la acción (*apoderamiento*) y que lo diferencia de las otras conductas antijurídicas de carácter patrimonial descritas en nuestro código penal”.¹⁸

¹⁸ Cárdenas, Raúl F. Derecho Penal Mexicano del Robo. 2a. edición. Editorial Porrúa. México, 1982. p. 104.

De tal forma que, el delito de robo no sólo exige objetivamente la sustracción de una cosa ajena, sino también exige subjetivamente la sustracción de apropiarse de esta cosa para siempre o usarla temporalmente, como por ejemplo, el robo de uso (artículo 291). Por lo que se ha distinguido que el robo simple difiere del robo de uso, pues en el primero el apoderamiento es definitivo, con ánimo de apropiación y enriquecimiento. Mientras que en el segundo la cosa ajena mueble, se toma con carácter temporal sin el consentimiento de quien legalmente puede disponer de ella conforme a derecho y sin el propósito de apropiársela y obtener un lucro.

Es de manifestarse que es indudable que el delito de robo solamente contiene un dolo genérico, que es el de apoderarse; faltando hacer referencia al elemento subjetivo del injusto que es el ánimo del agente y que los tribunales mexicanos lo hacen consistir en “*el ánimo de dominio o ánimo de apropiación*”, de pretensión, deseos o propósitos, es decir, el ánimo de adueñarse de una cosa ajena.

D) POR EL BIEN JURIDICO.

Es un delito de “***Estructura Simple***”, pues es un tipo que únicamente tutela un bien jurídico que es, “*el patrimonio de las personas*”, y no como otros delitos como el caso del delito de aborto que tutela dos o más bienes jurídicos, como son la salud pública y la vida del feto humano, la maternidad no deseada.

En cuanto a su gravedad, es un delito que infringe el pacto social hecho por los hombres para vivir en sociedad dañando el bien jurídico protegido - El patrimonio-.

En relación a su prosecución, este es un delito de oficio, aún en contra de la voluntad del agraviado, siendo la autoridad investigadora quien castigue a los responsables del delito sin que medie petición del ofendido. En algunos casos acepta la querrela. En cuanto a su función de materia es del orden del fuero común y del fuero federal.

E) POR SU PENALIDAD.

El delito de robo en relación a su penalidad es de una **“Estructura Compuesta”**, esto es que su penalidad puede aplicarse tomando en cuenta la cuantía de lo robado (artículo 287 de la nueva Legislación Penal del Estado de México): *“...Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto de apoderamiento...”*, así como por la agravación de su penalidad en razón a su modalidad (artículo 290), o por equiparación (artículo 292).

Considerándose que la penalidad en el delito de robo no es más que la amenaza de la pena que se asocia al mandato o precepto contenido en la norma penal y que se establece como medida para fijar la misma el valor de la cosa que constituye su objeto.

En este sentido, el profesor **González de la Vega** ha distinguido que para sancionar el delito de robo sólo se tiene en cuenta el valor de lo

robado, sin importar la peligrosidad del agente, aún cuando la sanción oscile entre el máximo y mínimo fijado.

También es señalado como un delito *complementado*, toda vez que su penalidad se aumenta: *"...Si se comete por elementos pertenecientes a una corporación de auxilio, socorro y organismo similar, o por miembros de una corporación policíaca, además de la pena señalada, se agregarán de dos a cuatro años de prisión..."* (párrafo segundo de la fracción VI del artículo 290 de la nueva Legislación Penal para el Estado de México).

La penalidad solo es inaplicable: *"...Cuando sin emplear la violencia, alguien se apodera por una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento..."* (artículo 293 fracción I de la nueva Legislación Penal para el Estado de México).

Debemos recordar que en nuestro sistema penal mexicano el problema de las penas era complicado debido a las disposiciones constitucionales que nos regían, o bien se debía aplicar o fijar una pena muy baja para todos los que roban a efecto de no cometer la injusticia de privar de la libertad a quienes realizaban pequeños robos o la pena debía ser alta para impedir la libertad a los grandes delincuentes en perjuicio de los pequeños.

Es cierto que el juzgador podía moverse dentro de los límites mínimos y máximos establecidos en cada caso tomando en cuenta las circunstancias personales del ladrón.

En este sentido, la legislación penal nacional debido a la gran necesidad de realizar una pronta revisión y actualización de las normas que lo conformaban, así como del reclamo de la sociedad misma que con justa razón requería para una mayor eficiencia y oportunidad de calificar las penas por las instituciones en la aplicación de la ley para castigar a los delincuentes con penas más severas, modificaran los parámetros de la responsabilidad penal para los responsables de las conductas ilícitas, tanto en su forma de intervención (autoría o participación) para sustentar una mejor objetividad en la imposición de las penas, realizando la división de estas con las medidas de seguridad, atendiendo no solo a la peligrosidad del activo, sino en función a su culpabilidad en el acto realizado y a la individualización de la pena; es decir, consideraron tanto la gravedad del delito, así como el grado de culpabilidad, pero no a la peligrosidad con que se cometiera éste.

2.2. TIPOS DE ROBO QUE SEÑALA EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO.

La nueva Legislación Penal para el Estado de México (publicada en fecha 20 de marzo del año 2000 en la Gaceta de Gobierno de la Entidad), en el Capítulo I, Título Cuarto, relativo a los “Delitos contra el Patrimonio”, en el artículo 290, encontramos algunos tipos de robos y circunstancias que lo califican y atenúan, por lo que en este apartado realizaremos un breve estudio de estos tipos que son señalados por dicha ordenamiento legal.

A) ROBO SIMPLE.

Debemos hacer distinción a lo que llamamos como “*robo simple o no calificado, y robo calificado*”. El primero, es aquél que no se ejecuta con violencia física o moral y cuya penalidad se mide en proporción al valor de lo robado o cuando por su propia naturaleza no puede fijarse su valor. En cuanto al segundo, es aquél que únicamente se da por circunstancias previstas en la ley en atención al lugar en que se cometió el delito o cualidades personales del ladrón que agraven su penalidad.

De tal manera que, en el robo simple únicamente se advierte que los apoderamientos sólo son efectuados con astucia, destreza o clandestinidad, y se ejecute sin la concurrencia de alguno de los medios que lo agraven o califiquen.

B) ROBO CON VIOLENCIA.

Este tipo de modalidad, cometido con violencia, la fracción I del artículo 290, establece:

“Cuando se cometa con violencia, se impondrán de cinco a diez años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de mil días multa:

La violencia física consiste en la utilización de la fuerza material por el sujeto activo sobre el sujeto pasivo; y la violencia moral consiste en la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de

intimidación que el sujeto activo realice sobre el sujeto pasivo, para causarle en su persona o en sus bienes, males graves o se realice en desventaja numérica sobre el sujeto pasivo. Igualmente se considera violencia la que utiliza el sujeto activo sobre persona o personas distintas de sujeto pasivo o sobre sus bienes, con el propósito de consumir el delito o la que se realice después de ejecutado éste, para proporcionarse la fuga o quedarse con lo robado”.

Como podemos apreciar, el propio concepto legal define tanto la violencia física como la violencia moral, lo cual es traducida como elemento adicional al tipo básico del delito de robo que al mismo tiempo lo contempla y califica, asimismo se caracteriza la omisión de la fuerza que se emplea en las cosas, señalando únicamente la violencia empleada como generadora de la agravación en la pena en virtud de ser utilizado como un medio para consumir el robo.

En este sentido la doctrina despeja las dudas sobre lo que debe entenderse por cada una de las violencias. Por lo cual, explica el profesor **Francisco Pavón Vasconcelos** que: “La violencia física sobre la persona no es sino la fuerza material operante sobre la víctima que nulifica toda oposición para impedir el ilegítimo apoderamiento”. Dicha fuerza hace posible al ladrón hacerse de la cosa, en tanto imposibilita en la víctima la resistencia que en circunstancias ordinarias hubiera podido oponer para lograr la conservación del objeto del delito.

De esta manera, hay violencia física si se lesiona, golpea, amordaza a la víctima para eliminarla o inmovilizarla.

En cuanto a la violencia moral, su propia estructura nos indica que requiere de los siguientes elementos: a) amago o amenaza, b) un mal grave, presente o inmediato, y c) capaz de producir intimidación en la víctima.

“El mal con que se amenaza expresa la ley, debe ser grave, presente o inmediata. La gravedad del mal constituye una referencia valorativa que pretende justificar la operancia de la agravación de la pena. La exigencia legal sobre la actualidad o inminencia del mal, excluye considerar como robo violento la situación en que se amenaza con males frutos, pues de darse la entrega de la cosa se configuraría el delito de amenazas (delito derogado de la legislación penal del Estado de México), sancionable con las penas señaladas para el robo con violencia. Por último, sólo serán punibles como robo calificado las amenazas capaces de intimidar a la víctima de un delito estableciéndose una relación necesaria entre el medio empleado y la acción consumativa”.¹⁹

En definitiva, la violencia *“que se ejerza sobre persona o personas distintas a la robada..., o a la que el ladrón realice después de ejecutado éste, para propiciarse la fuga o quedarse con lo robado”*. Esta debe ser constante, pues si aquella cede al que violentamente lo intimida no puede considerarse víctima, de tal suerte que se trata de una energía muscular que aplica el sujeto activo al pasivo para anular su resistencia y de este modo ejecutar su cometido.

¹⁹ Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. cit. pp. 80-81.

En cuanto a la violencia moral, se caracterizará por una amenaza grave e inminente sobre la persona bien sea en su reputación o intereses, o bien contra un tercero cuando con ello cause una fuerte coacción sobre el ánimo de aquélla como la amenaza de matar a un ser querido o al mismo sujeto pasivo al atentar en forma anunciada sobre privarlo de la vida. Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido el siguiente criterio:

ROBO CON VIOLENCIA FÍSICA. Solo se Configura la Calificativa cuando se ejerce sobre las personas y no sobre las cosas. (Legislación del Distrito Federal y del Estado de Nuevo León).- *“Del concepto vertido por el legislador en la norma, en el sentido de que se entiende por violencia física en el robo, como calificativa de éste, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona, se obtiene de manera inequívoca que dicha violencia es la que al ejercerse en el sujeto pasivo, logra el aniquilamiento de su voluntad y, por tanto, integra la calificativa en cuestión; no así la fuerza física empleada para el apoderamiento que se ejerza sobre las cosas, la que, en su caso, de no constituir circunstancias inherentes a los medios de ejecución empleados para la realización de este ilícito y de configurar otro delito, motivará la aplicación de las reglas del concurso”.* (S.J.F., Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, A.D. 782/93, Diciembre de 1993, Tomo XII, p. 2135).

Concluyendo de tal forma que, lo que caracteriza al robo con violencia, además de los elementos propios del robo simple, es precisamente la agravante consistente en la violencia ejercida por el agente sobre el sujeto pasivo de la infracción la cual puede ser física, moral, física y moral, o se

realice en desventaja numérica sobre el sujeto pasivo, para poder aprehender o capturar la cosa ajena y no la violencia ejercida sobre las cosas.

C) ROBO EN LUGAR HABITADO.

En relación a esta forma de robo, cuando es cometido en lugar habitado, la fracción II del artículo 290 establece lo siguiente:

“Cuando se cometa en el interior de casa habitación o en el interior de un vehículo particular, se impondrán de seis a doce años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de mil días multa,

Se comprende dentro de la denominación de casa habitación, el aposento, cualquier dependencia de ella y las movibles cualquiera que sea el material con el que se estén construidas”.

En relación a la terminología que empleara el legislador en el presente caso de que el sujeto activo robe *“...en el interior de una casa habitación, aposento o cualquier dependencia de ella...”*, resulta demasiado tautológica, es decir, muy repetitiva o renuente que gira en torno a un solo concepto como es la casa habitación que sirve de morada, toda vez que siendo el domicilio en donde se habita, donde hay vida, comprende cualquier dependencia o aposento, lo que en su conjunto es una parte de lo que compone la vivienda o casa habitación, de tal manera que todas las

localidades se destinan precisamente a servir como morada a una o varias personas que lo ocupan bien sea en forma definitiva o transitoria.

En consecuencia, este tipo de robo cometido en el interior de casa habitación tiene como finalidad proteger de una manera amplia la inviolabilidad del domicilio de sus moradores de aquellos sujetos que se introducen con el fin de apoderarse de los bienes muebles que se encuentran en su interior, originando con ello presión psicológica para coaccionarlos de una manera y de otra empleando la fuerza material como los amagos. En este sentido el legislador ha tratado también de proteger la paz y la respetabilidad del domicilio de quienes habitan en el mismo, lo cual también ocurre cuando se comete el apoderamiento en el interior de un vehículo particular y de lo cual previó el legislador al señalar lo siguiente:

“Cuando se cometa en el interior de casa habitación o en el interior de un vehículo particular y se utilice en su ejecución la violencia, se impondrán de diez a quince años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de mil días multa;”
(artículo 290 fracción III).

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto:

Casa Habitación, Robo en.- *“Si tanto de la declaración del ofendido, como de la confesión del acusado, se desprende que los objetos robados se encontraban en la casa habitación de aquél, esto basta para que en el caso se haga la agravación de la pena correspondiente, pues la ley no requiere medio especial alguno de*

prueba, sobre tal circunstancia". (S.J.F., Quinta Época. Segunda Parte, Tomo LXXX. p.p. 1060-1061).

Por lo que debemos comprender que basta que la casa esté destinada para habitación aunque el dueño se encuentre ausente en los momentos de cometerse el delito, para que se dé el caso de la calificativa de robo en el interior de casa habitación o en el interior de un vehículo particular, toda vez que supone necesariamente que una persona se introduzca al domicilio de otra faltando al principio de inviolabilidad de éste, aún en los casos de que el agente del delito se valga del engaño o ejecute la violencia para introducirse al mismo.

D) ROBO DE VEHICULO.

En la actualidad la expresión del robo de automóviles dada su práctica constante en las grandes ciudades de nuestro país, como en el extranjero, justifica plenamente la calificativa, siendo eficaz ésta al haberse limitado al apoderamiento del vehículo en su totalidad, así como de las partes que lo componen o estructuran al mismo.

Tomando en consideración el legislador la imperiosa necesidad de tipificar esta figura, la fracción V del artículo 290 establece:

“Cuando se cometa el robo de un vehículo automotor, de una o más de las partes que lo conforman o de la mercancía transportada a bordo de aquél , se impondrán de tres a diez años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de mil días

multa, sin perjuicio en su caso de la agravante a que se refiere la fracción I del artículo”.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en relación al delito de robo de auto partes, el siguiente criterio:

ROBO, de Partes de Vehículos Calificativa de. Se actualiza cuando se verifica sobre un autoestereo removible.- *“La agravante del delito de robo, prevista en el artículo 381, fracción XI, del Código Penal para el Distrito Federal, se acredita con el hecho de que el activo se apodere indebidamente de un autoestéreo instalado en un vehículo estacionado en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación, aún cuando tal aparato pueda ser removible, pues para la integración de la calificativa sobre fijas o desmontables, si son necesarias o no para el funcionamiento del citado bien mueble”.* (S.J.F., Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, A.D. 1605/96. 8 de Diciembre de 1996, Tomo XC, p.p. 611-612.).

Aunque la palabra vehículo, cuyo vocablo proviene del latín *“vehiculum de vehere”*, lo que significa conducir un medio de transporte, por tierra, agua o aire. Gramaticalmente se alude a cualquier medio de locomoción.

Es claro que la ley haya querido referirse a los automotores de combustión interna como el automóvil, sea de uso personal o que este en servicio público.

La ley de Tránsito y Transportes del Estado de México, en su artículo 12 dispone:

“Para los efectos de esta ley los vehículos se clasifican:

I.- Vehículos movidos por motores de combustión interna;

II.- Vehículos movidos por motores eléctricos;

III.- Vehículos de propulsión no mecánica; y

IV.- Remolques.”

Como lo hemos referido, debido al impresionante incremento de robos de vehículos cometidos a diario en el Estado de México, el legislador vio la imperiosa necesidad de transformar la sanción de esta conducta por la práctica constante por parte de los delincuentes al cometer este delito, ya que el legislador antes de las reformas que sufriera la legislación penal para la Entidad Mexiquense (publicadas en la Gaceta de Gobierno el 20 de Marzo del 2000), sancionaba este delito de acuerdo al valor comercial del vehículo (estado de uso y conservación), lo cual era un error grave e hiciera más constante su práctica, pues era más fácil robarse un automóvil en su totalidad, que robar en el interior del mismo.

Y debido a su practica constante, gravedad y gran demanda de denuncia de este tipo de delito de robo de automóviles, la Procuraduría General del Estado de México, creo las Agencias Especializadas en la Recuperación y Devolución de Vehículos Robados, mismas que en la actualidad no se dan abasto, debido al indice de robos que a diario son cometidos y del cual son objeto las víctimas, ya sea por el robo de vehículos estacionados, por el empleo de la violencia física o moral, por el robo de mercancía que es transportado por un vehículo automotor, o por el robo de partes del mismo.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado en relación al delito de robo de automóviles, lo siguiente:

ROBO DE AUTOMÓVILES. (Legislación del Estado de Tlaxcala).- *“El hecho de que el sujeto activo ponga a funcionar el automóvil y accione sus mecanismos para ponerlo en marcha, implica que el mismo queda bajo su control y tenencia y eso constituye un verdadero apoderamiento, de tal forma que el delito de robo debe considerarse consumado, aún cuando se desapodere al agente de la cosa robada de acuerdo a lo establecido en el artículo 287 del código penal para el Estado de Tlaxcala”. (S.J.F., Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, 28 de Febrero. Tomo XXIII. p. 172.).*

E) ROBO POR FALTA DE VIGILANCIA O CONFUSIÓN POR SINIESTRO.

En cuanto a esta modalidad la fracción VI del artículo 290 establece:

“Cuando se cometa aprovechando la falta de vigilancia o la confusión ocasionado por un siniestro o un desorden de cualquier tipo, se impondrán de dos a siete años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de mil días multa”.

En este tipo de robo se aprecia que el delito se consuma por la falta de vigilancia, es decir, bien sea de esa seguridad por parte de sus moradores o de la seguridad privada o pública que exista, o bien debido a la confusión

que bien puede presentarse por causas naturales como un terremoto, una inundación o por encontrarse el lugar incendiado ello bajo el aspecto de cualquier siniestro, o por un desorden de cualquier tipo como una marcha colectiva con desordenes que ha invadido determinadas zonas cometiendo los mismos actos vandálicos como destruir objetos diversos a su paso lo cual aprovecha el sujeto activo para apoderarse de bienes muebles ajenos ante el pánico, confusión de un asalto o de un homicidio, por ejemplo, lo que da oportunidad al sujeto activo de apoderarse de objetos que encuentra a su paso.

En este sentido, el profesor **Mariano Jiménez Huerta** resume en unas líneas: “No hay duda de que el robo cometido en tales circunstancias pone de relieve a una mayor perversidad y cobardía en el agente y una lesión más ociosa para los ideales valorativos de la comunidad”.²⁰

No dudamos en que el sujeto activo se aprovecha de las circunstancias para perpetrar este ilícito. Agravándose tal circunstancia cuando el sujeto activo pertenece a una corporación policíaca.

F) ROBO DE DOMÉSTICO.

En cuanto a la modalidad, cuando el delito de robo es cometido por un dependiente o doméstico la fracción VII del artículo 290, establece:

“Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón, algún miembro de su familia, huésped o invitado, en

²⁰ Jiménez Huerta, Mariano. Op. cit. p. 79.

cualquier parte que lo cometa, se impondrán de tres meses a tres años de prisión...Se entiende por doméstico, aquél que sirva a otro y viva o no en la casa de éste, por un salario, estipendio o emolumento”.

En esta calificativa queda manifestado que tanto los sujetos tanto activos como pasivos deben tener la características de contar con un vínculo contractual de naturaleza laboral, en tal virtud de que existe el trabajador y el patrón y la subordinación que debe guardar el primero con el segundo. Así la contemplación de las condiciones de trabajo como es la duración de la jornada de trabajo, el salario, los días de descanso, las vacaciones, entre otras. De tal manera que, lo que motiva la agravación de esta figura es el quebrantamiento de la fe o seguridad que existe entre el activo y pasivo.

En contexto, el doméstico tiene la confianza del patrón por lo que sabe y tiene conocimiento de la casa donde trabaja en forma definitiva o transitoria de los bienes muebles que se encuentran dentro de la misma y que obviamente están a su alcance, por ello, esta conducta típica no viene sino a señalar una deslealtad laboral por parte del doméstico, además de los trastornos psicológicos que le producen los objetos para poseerlos para sí o para tercera personas como es el hecho de apoderarse de unos zapatos que no puede adquirir por no alcanzarle el salario que le pagan y decide robarlos, así como joyas, dinero, entre otros.

Las causas son innumerables como podría ser la tentación, la codicia, la necesidad, e incluso hasta venganza del doméstico o trabajador en contra del patrón debido a los malos tratos o humillaciones que recibe en las horas de labores y realiza esta conducta originada por la tentación de apoderarse

de un objeto determinado pero guardando la esperanza de que no será descubierto y quede impune su conducta, lo que en algunos casos resulta y en otros no, o lo que es frecuente que el doméstico o trabajador huye del lugar para no ser encontrado.

G) ROBO DE HUÉSPED.

En esta modalidad cuando es cometido el delito de robo por un huésped, la fracción VIII, del artículo 290, establece:

“Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los domésticos que lo acompañen, lo cometan en la casa donde reciban hospedaje, acogida o agasajo, se impondrán de tres meses a tres años”.

Para efectos interpretativos de este tipo de robo, el profesor **Francisco González de la Vega**, manifiesta: “En su acepción castiza, “Huésped”, es la persona que da o recibe alojamiento sea en forma onerosa por un contrato de hospedaje, o sea, en forma gratuita por virtud de generoso don de hospitalidad. “Comensal”, es el que recibe en casa o en mesa de otro alimentación mediante pago o graciosamente.

En esta calificativa se limita al robo cometido por “huésped o comensal”, o sus allegados en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo, implicando estas tres últimas palabras la donación desinteresada del servicio, serán robos simples los efectuado por los alojados o abonados

en establecimientos tales como fondas y hosterías en que se paga el servicio”.²¹

De tal manera que, los sujetos activos serán calificados y el convivio o agasajo deberá ser en forma social o familiar sin que ello implique un servicio de atención al público o en forma gratuita y privada, como el de hospedar en la casa del dueño a personas que vienen de provincia acompañando a un familiar que regularmente es en forma transitoria.

Simplemente las circunstancias son propicias para la comisión de este delito dentro de estos convivios, pues se presenta la oportunidad del sujeto activo para el apoderamiento de bienes muebles ajenos y lo cual provoca cierta facilidad si el dueño o anfitrión les ha otorgado determinada confianza la cual es quebrantada por conductas deshonestas y desleales, es por ello que viene al caso de que la “ocasión hace al ladrón” si es dentro de ese “agasajo” (término que emplea el legislador) la circunstancia de tiempo y lugar es propia para ello. Al respecto la Suprema Corte, ha determinado el siguiente criterio Jurisprudencial:

ROBO. La Calificativa consistente en que el Acusado se Aproveche de la Relación de Hospitalidad con el Pasivo, no se Constriñe Únicamente a los Casos en que al Cometerse el Ilícito, se Encuentre en Calidad de Huésped. (Legislación del Estado de Quintana Roo).- *“El artículo 145, fracción XII del código penal para el Estado de Quintana Roo establece que se aumentarán hasta en una mitad las penas señaladas para el robo,*

²¹ González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 23a. edición. Editorial Porrúa. México, 1990. p. 204.

cuando se realice quebrantando la confianza o seguridad derivada de una relación, entre otras, de hospitalidad. Ahora bien, este último concepto no se constriñe únicamente a los supuestos en que el ilícito se perpetra estando el activo en calidad de huésped permanente en el lugar del robo, sino también se presenta cuando la hospitalidad se da en forma momentánea, como en el caso de que al ir a visitar al pasivo por razón de una relación amistosa, el activo aprovecha para sustraer, sin su consentimiento, bienes que le son ajenos". (S.J.F., Novena Época, Tomo VII, p. 72.).

H) TIPOS DE ROBOS QUE RECONOCE EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO.

Una vez que hemos realizado una breve exposición de los tipos de robo, señalados en el artículo 290 de la nueva Legislación Penal para el Estado de México. Señalaremos ahora, los tipos de robos que reconoce el Código Penal de la Entidad en la actualidad, y otros que fueron incluidos a partir de las reformas publicadas en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, de fecha 20 de marzo del año 2000.

Primeramente, señalamos los tipos de robos que son contemplados por la nueva Legislación Penal para el Estado de México, y que son reconocidos por el sistema penal mexicano:

a) **La Extorsión.** Previsto en el artículo 266, Capítulo VI, Subtitulo Tercero, Delitos contra la Libertad y Seguridad, Libro Segundo, el cual establece:

Artículo 266.- *“Al que sin derecho obligue a otro hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro o beneficio para si o para otro, se le impondrán de uno a siete años de prisión y de cuarenta a doscientos días multa.*

Si en la comisión de este delito participa algún miembro de una corporación policíaca o servidor público será considerado como delito grave”.

b) **El Asalto.** Previsto en el artículo 267, Capítulo VII, Subtitulo Tercero, Delitos contra la Libertad y Seguridad, Libro Segundo, el cual establece:

Artículo 267.- *“Al que en lugar solitario o despoblado haga uso de la violencia sobre una persona o grupo de personas con el propósito de causarles un mal, lograr un beneficio o su asentimiento para cualquier fin, se le impondrán de tres a diez años de prisión y de cincuenta a ciento sesenta y cinco días multa, independientemente de los grados o medios de violencia empleados.*

Si el asalto lo realizan dos o más personas se le impondrán de cinco a doce años de prisión y se setenta y cinco a doscientos días multa.

Si los asaltantes atacaran una población, se les impondrán de veinte a treinta y cinco años de prisión a los jefes y de quince a treinta años a los demás participantes”.

c) **El Abigeato.** Previsto en el artículo 296, Capítulo II, Titulo Cuarto, Delitos Contra el Patrimonio, Libro Segundo, el cual establece:

Artículo 296.- *“Comete el delito de abigeato quien se apodera de una o más cabezas de ganado ajeno sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas”.*

Suma importancia debe tener la distinción que el legislador hizo en el artículo 292 de la nueva Legislación Penal para el Estado de México. Pues en este precepto legal, estableció la figura del **Robo Equiparado**, señalando sus formas de equiparación principalmente sobre los vehículos robados a sabiendas de su procedencia ilícita, para ser desmantelados, enajenados, detentados, para su tráfico o comisión de algún delito o prestación de un servicio público o actividad oficial. Además estableció su penalidad independiente a lo señalado por el artículo 289, al manifestar: *“En estos casos, se impondrán de cinco a veinte años de prisión y de uno a tres veces el valor del vehículo robado. Si en los actos participa un servidor público que tenga a su cargo la función de prevención, persecución, sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentara la pena de prisión en una mitad más y se le inhabilitara por veinte años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión público”.* Al respecto, la Suprema Corte, ha sostenido el siguiente criterio Jurisprudencial:

“La conducta de robo equiparado prevista en el artículo 376 fracción III del código penal del Estado de Puebla, se configura cuando propiamente el robo se ha ejecutado, y el activo compra bienes por más de tres veces sin cerciorarse de su origen criminal, o una sola vez enterado de su ilícita procedencia, mientras que el robo en coparticipación por comprar objetos hurtados, se configura con la adquisición reiterada y habitual de objetos, a sabiendas de que son

robados, lo que implica que a partir de la primera compra en esas condiciones, se actualiza la participación del adquirente en los robos subsecuentes, pues el ánimo de adquirir los bienes sustraídos implica una inducción para que los ejecutores del robo continúen cometiendo ese tipo de ilícito, es decir, un estímulo a su voluntad de proceder criminalmente, porque tienen la plena conciencia de obtener el fruto de su apoderamiento; de ahí que como corolario deba señalarse que la enajenación o adquisición de objetos robados por más de una vez, a sabiendas del ilícito origen de los bienes, vuelve al enajenante o adquirente participe en el delito de robo perpetrado después de la primera operación.” (S.J.F., Tomo XIV, p. 797, Tribunal Colegiado de Circuito, Octava Época).

En este sentido el legislador, tomo acertadamente como calificado el robo recaído sobre vehículos de motor, adoptando un sistema genérico que permitiera proteger de una forma más clara los ataques a este tipo de valores sobre los vehículos.

Ahora bien, los tipos de robos que fueron incluidos a partir de la reforma y actualización del Código Penal del Estado de México, en artículo 290, señala dos figuras que fueron contemplados por el legislador, mismas que fueron situadas en las fracciones XII y XIII, referentes al delito de robo de expedientes o documentos, y al delito de robo cometido en lugar cerrado. El primero de ellos establece:

“Cuando el robo recaiga en expedientes o documentos de protocolo de oficina o archivos públicos o en documentos que contengan obligaciones, liberación o trasmisión de deberes que obren en expediente judicial, se impondrán de uno a cinco años de

prisión. Si el delito lo comete el servidor público de la dependencia en que se encuentre el expediente o documento, se le impondrán además destitución definitiva e inhabilitación por veinte años para desempeñar otro empleo, cargo y comisión público...”

Este tipo agravado de robo, para que pueda operar técnicamente debe recaer precisamente en expedientes de carácter Judicial y que el mismo integren documentos que contengan obligaciones, liberación o trasmisión de deberes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos; debido a que los sujetos que participan en este hecho son servidores públicos, abogados, empleados y ello interrumpe y corrompe la función pública del Poder Judicial, interviniendo intereses corrompidos en perjuicio de la buena marcha de la procuración y administración de justicia, además de entorpecer el proceso y dilatar la reposición de documentos extraídos de forma dolosa.

Por lo que hace al delito de Robo en Lugar Cerrado, y que es motivo de nuestro estudio su análisis se hará por separado.

Así mismo, la nueva Legislación Penal para el Estado de México, dentro del capitulado del Delito de Robo, consideró otros tipos de robos como son: el Robo por aprovechamiento de Energía o cualquier otro fluido (artículo 288 fracción II), el de objetos perdidos (artículo 288 fracción III), el robo de bienes ajenos muebles con carácter temporal (artículo 291), el robo por querrela (artículo 295).

2.3. EL ROBO EN LUGAR CERRADO.

A) CONCEPTO.

Desde nuestros inicios, podemos advertir que al no tener una descripción jurídica de lo que se entendía como lugar cerrado en nuestra legislación penal nacional, se tomó en consideración que debía entenderse de acuerdo a su significado vulgar y gramatical. **“Lugar”**, de locus, sitio; **“Cerrado”**, lo que se encuentra interceptado en su entrada o salida. Por lo tanto, la doctrina mexicana ha confeccionado diversas concepciones sobre lo que debía de entenderse por Lugar Cerrado, es por ello que:

El profesor **Francisco González de la Vega**, establece que: *“Lugar cerrado será, por tanto, cualquier sitio o localidad cuya entrada o salida se encuentre interceptada”*.²²

El maestro **Francisco Pavón Vasconcelos**, considera que: *“Por lugar cerrado debemos entender, de acuerdo con la significación gramatical del término, el sitio cuya entrada se encuentra cubierta”*.²³

En cuanto al tratadista **Raúl Carrancá Rivas**, señala que: *“Lugar cerrado es todo lugar al que no tiene el público libre paso y acceso, o sea cuya pública entrada está regulada por quien tiene derecho a autorizarla”*.²⁴

²² Idem. Op. cit. p. 195.

²³ Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. cit. pp. 82-83.

²⁴ Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Op. cit. p. 879.

A su vez nuestro máximo Tribunal de Justicia, ha considerado los siguientes criterios Jurisprudenciales, para entender a lo que llamamos Lugar Cerrado:

ROBO EN LUGAR CERRADO.- *“Se llama “lugar cerrado” todo sitio que materialmente lo esté y que se halle rodeado de foso, enrejados, tapias o cercas de cualquier naturaleza; y si la huerta de que se trata estaba cercada, y el acusado tuvo que brincar la cerca para introducirse al lugar en donde cometió el robo, está justificada esa modalidad del delito”.* (S.J.F., Quinta Época, Primera Sala, Materia Penal, Tomo CXXI, p. 2905).

ROBO EN LUGAR CERRADO.- *“Si la ley Penal respectiva no define lo que es lugar cerrado, debe recurrirse al significado gramatical del vocablo o de los precedentes legislativos que definen esa agravante, y la Corte ha estimado que sólo debe entenderse por lugar cerrado el que no tenga comunicación con un edificio, ni esté dentro del recinto de éste y que para impedir la entrada, haya sido rodeado por enrejados, fosas o cercas, aún cuando sean de piedra suelta, plantas espinosas, ramas secas o cualquier otra material”.* (Tomo LXXIV, p. 9, Tomo LXXVII, p. 4,388. Tomo LXXX, p. 6,953. Tomo XCI, p. 406. Jurisprudencia 958. Copilación de fallos de 1917 a 1954. Apéndice al Tomo CXVIII, p. 1,767).

De esta manera, los códigos penales de los años de 1871 y 1929, llegaron a definir al Robo cometido en Lugar Cerrado, entendiendo como tal: “Todo terreno que no tiene comunicación con un edificio, ni esta dentro del recinto de éste y que para impedir la entrada se halla rodeado de fosos, de enrejados, o cercas, aunque éstas sean de piedras suelta, de madera,

arbusto, magueyes, órganos, espinos, ramas secas o de cualquiera otra materia”. Comprendiendo dentro de estos a los parques o edificios o piezas que no estén habitados o vehículos cerrados.

Por su parte, el código penal del año 1931, no dio una definición de lo que debía entenderse por Lugar Cerrado, debido a que quiso evitar definiciones susceptibles de confusión para su interpretación, dejando al propio juzgador definir lo que debía de entender por Lugar Cerrado en su sentido gramatical e ideológico; pues su interpretación histórica a la que han acudido la Sala y la Corte no era aplicable al código penal vigente, puesto que éste al disminuir el casuismo y suprimir las definiciones convencionales, permitió ajustar la legislación a la realidad de los hechos y fenómenos en ella previstos. Originando de tal manera que los tribunales sustenten diversas interpretaciones.

Por lo tanto, el concepto de Lugar Cerrado se restituyó a su alcance gramatical que era, todo sitio al que no se puede entrar sino abriendo las puertas o comunicaciones, considerándose como tales los fijos y móviles, cual fuere la materia de que estén contruidos, quedando comprendidos los edificios o cuartos no habitados, ni destinados para habitación y terrenos cercados. En este sentido, la Suprema Corte, punteo el siguiente criterio Jurisprudencia:

ROBO, que debe entenderse por Lugar Cerrado, en el Delito de.- *“Por lugar cerrado, para los efectos de la ley penal, debe entenderse aquel que se encuentra interceptado en sus entradas y salidas, teniendo ese carácter, los edificios, cuartos, aposentos, o sitios en general, a los que las personas no tenga libre acceso; y, por*

tanto, si el acusado, valiéndose de un subterfugio, se introduce en una bodega, en cuyo lugar comete el delito de robo, el delito debe considerarse que se efectuó en lugar cerrado”. (S.J.F., Quinta Época, Primera Sala, Materia Penal, Tomo LVI, p. 367).

En cuanto a la definición que da la nueva Legislación Penal del Estado para el México, de lo que debe entenderse por Lugar Cerrado, señala lo siguiente (artículo 290 fracción XIII):

“Se entenderá por lugar cerrado, cualquier recinto notoriamente aislado del espacio circundante al que el activo no tenga libre acceso, independientemente de que se encuentren abiertas las puertas o rotos los muros”.

En este sentido, consideramos de acuerdo a los criterios destacados por la doctrina y los criterios Jurisprudenciales de nuestro máximo Tribunal de Justicia, que por Lugar Cerrado debemos entender, cualquier lugar sin acceso libre, sea fijo o movable, resguardado por puertas, ventanas, bardas de cualquier material sólidas (que por su propia estructura o diseño dificulten su acceso), cuya entrada o salida se encuentra interceptados, bien sea por vigilancia interna o externa. Debido a su tipicidad que son abundantes los ejemplos que podemos citar, como lo es cuando se cometa en una bodega, en una factoría, en un taller en horas no laborables, en una iglesia, o en un establecimiento que se encuentra cerrado con candados.

En conclusión, se entiende como todo lugar cerrado, “aquel al que no tiene acceso el público, en el momento en que el robo es cometido”.

B) NATURALEZA JURÍDICA.

Sobre la naturaleza jurídica, del delito de Robo cometido en Lugar Cerrado, éste se rige por las reglas generales del delito de robo, pero fundamentalmente en los elementos del apoderamiento y la cosa mueble, además debe tener en cuenta los elementos de culpabilidad y antijuridicidad mismos que son evidentes, pues se requiere allanar los obstáculos que protegen el lugar cerrado, los signos que se oponían a su penetración.

De esta manera, en el delito de Robo cometido en un Lugar Cerrado, la cosa mueble no debe perder su esencia misma en cuanto a la estructura de su contenido material, de tal forma que su traslado no implique una mutación del mismo como puede suceder en el robo de piedras preciosas (esmeraldas, diamantes, entre otras) que debido a su naturaleza siguen siendo las mismas en cuanto a su contenido mineral aún siendo transportadas de un lugar a otro.

En cuanto a su apoderamiento es típicamente una conducta dolosa porque existe la voluntad del sujeto activo de tomar una decisión de querer robar en un lugar cerrado, un conocimiento del resultado y las consecuencias que va a originar con su conducta antijurídica y culpable.

C) ESTRUCTURA NORMATIVA.

En cuanto a su estructura normativa, esta se compondrá de la siguientes forma: a) una acción de apoderamiento, b) de un bien ajeno, c) que ese bien sea mueble, d) sin derecho, e) sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella, conforme a la ley, y f) que se cometa en un lugar cerrado. Teniendo suma importancia la inspección del lugar donde de se cometió el delito de robo.

En definitiva, al considerarse el concepto de Lugar Cerrado en la legislación penal nacional, requirió que la nueva Legislación Penal para el Estado de México, realizara un estudio y análisis del mismo debido a la problemática que existía en su aplicación cuando este tipo de delito era cometido en la Entidad Mexiquense, pues carecía de un tipo penal, que lo sancionara y castigara, lo cual hiciera su práctica constante por parte de los sujetos activos, y al alarmante índice delictivo de robos cometidos en Lugar Cerrado que surgieron, y que el legislador había dejado de contemplar, así como dejar de establecer una aplicación justificada en razón a su gravedad y culpabilidad, misma noción que examinaremos más adelante debido a su ausencia y justificación de la modalidad que fue implementada en la nueva Legislación Penal para el Estado de México.

CAPITULO TERCERO

COMPROBACIÓN DEL DELITO DE ROBO.

3.1. ESTRUCTURA NORMATIVA.

Al haberse dado una definición del delito de robo, que hasta hoy en día es considerado por la legislación penal mexicana, misma que se distingue de los demás delitos patrimoniales, advertimos que de su descripción legal y estructura normativa se desprenden sus elementos materiales. Elementos mismos que lo configuran y le dan cuerpo, siendo innegable su naturaleza esencial, pues de tal manera que la ausencia de alguno de ellos no puede afirmarse legal y doctrinariamente que exista el delito. En este orden de ideas, la Suprema Corte ha señalado el siguiente criterio:

ROBO, Elementos que Configuran el Delito de.- *“Los elementos constitutivos del cuerpo del delito de robo, en los que consiste su realización objetiva, o externa, son: a) El apoderamiento; b) de una cosa ajena mueble; c) que el apoderamiento se efectúe sin derecho; y d) que el apoderamiento se efectúe sin consentimiento de las personas que puedan disponer de la cosa con arreglo a la ley”.* (S.J.F., Quinta Época, Tomo II, p. 797).

Ahora bien, el delito de robo puede justificarse por varios medios, en primer término por la comprobación de los elementos materiales del delito que pueden resultar de las presunciones que aparezcan del proceso y de las que se desprenden por su conexión, su enlace y su relación, “...e/

apoderamiento de la cosa ajena mueble, sin derecho y sin la voluntad de su dueño...”.

De manera que, la doctrina reconoce como elemento primordial que tipifica el robo “*la acción de apoderamiento*”, la cual imprime una fisonomía peculiar que lo diferencia de los demás delitos contra la propiedad.

Es importante señalar que de los elementos que componen el delito de robo, un elemento que no se incluye y del cual algunas legislaciones penales han adoptado, como: Coahuila, Distrito Federal, Guerrero, Morelos, Querétaro, Tabasco y Veracruz; es el elemento subjetivo de lo injusto, lo que los tribunales han determinado, “*el ánimo de dominio*”, es decir, que el apoderamiento de la cosa mueble se haga con “*ánimo de adueñarse de ella*”, con el ánimo de ejercer un pleno señorío sobre la cosa, con ánimo de conducirse respecto de la cosa como si fuera dueño.

Así pues, el ánimo de dominio se traduce como el ánimo de ejercer sobre las cosas todas las facultades que al propietario le concede el derecho; o sea, el ladrón se apodera de la cosa con el ánimo de conducirse respecto a ella como si fuere propia, gozando y disponiendo de la misma.

En este capítulo, efectuaremos un somero análisis del estudio de cada uno de los elementos que componen al delito de robo, comenzando principalmente con el que esencialmente tiene mayor importancia y del cual se deriva su tipicidad. “El apoderamiento”.

A) APODERAMIENTO.

Bien es cierto que, “**el Apoderamiento**”, es considerado como el acto por el cual la cosa ajena pasa a poder del ladrón, esto es, que como elemento primordial del delito de robo se enraíza en la propia conducta o comportamiento ejecutivo del delito, diferenciándolo de los demás, ya que el agente va hacía la cosa.

Debiendo entenderse primeramente, que la palabra “**apoderar**” como verbo reflexivo, significa hacerse uno dueño de alguna cosa, de ocuparla, y de ponerla bajo su poder.

De manera que, la simple noción del apoderamiento en el delito de robo, se limita a la acción de aprehender o tomar directa o indirectamente la cosa. Lo que significa que, será directo cuando el ladrón emplea una fuerza muscular utiliza sus propios órganos, tomando en sus manos el bien ajeno, sin derecho y sin consentimiento. Y será indirecto cuando utiliza medios desviados para ingresarla a su poder.

Por lo tanto, al ser considerado el apoderamiento como la acción por la cual el agente toma la cosa que no tiene y la quita de la tenencia del propietario o detentador legítimo, éste parece ser un elemento de carácter puramente objetivo, ya que entraña la toma o aprehensión de una cosa. Pues en su ámbito jurídico, significa que el sujeto activo tome posesión material de una cosa y la ponga bajo su más estricto control personal, de tal manera que se asume la posesión de la misma pero afectando una posesión que pertenece a una tercera persona, ya que cuando se habla de

apoderamiento de una cosa, se desapodera de ella a quien la tiene. Por lo tanto, el apoderamiento entraña una agresión a la posesión.

En este sentido, la posesión no puede entenderse, sino constituida por dos elementos: a) "el material", que se traduce en la aprehensión de la cosa; y b) "el intencional", o sea la voluntad de aprehenderla para sí. Pues sin la concurrencia de estos dos elementos considerados por la doctrina jurídica como "*corpus y ánimos*", no puede haber posesión.

Al respecto, el profesor **Raúl F. Cárdenas**, reflexiona sobre este elemento para afirma categóricamente que: "Lo que interesa es ejercer un poder de hecho sobre la cosa que ha tomado, disponer de ella como dueño, aún cuando no lo sea, sepa o no que puede ejercer actos dominicales sobre ella. Debe de tener ese ánimo de gozar de la misma, de ejercer un derecho sobre ella, de hacerla entrar dentro de su esfera de poder. Según expresión de **Binding**: "El que se apodera de la cosa quiere llegar a ser de hecho lo que el propietario es de derecho y esto es lisa y llanamente posesión".²⁵

En definitiva, siendo la conducta la expresión objetiva en el delito de robo manifestada a través del apoderamiento, de donde se determina inevitablemente un actuar voluntario y un movimiento corporal identificado con el traer la cosa al poder del agente. De donde también, se involucran dos elementos como lo hemos señalados, el primero material o externo, consistente en la aprehensión de la cosa, y el segundo que lleva inherente, moral o subjetivo, consistente en el propósito del activo (conocimiento y

²⁵ Cárdenas F. Raúl. Op. cit. p. 104.

voluntad) de apoderarse de lo ajeno. No sólo indica una simple acción material, sino que va íntimamente unido un elemento subjetivo-finalista.

Debemos reconocer que hoy en día en los diversos criterios sustentados por los tratadistas y estudiosos del derecho penal, en relación al apoderamiento en su ámbito jurídico, significa que el sujeto activo (ladrón) tome posesión material de una cosa y la ponga bajo su más estricto control personal, esto es, que al estudiar este elemento en nuestro derecho, “el apoderamiento es la acción consumativa del delito de robo”. En este sentido, la Suprema Corte ha sostenido el siguiente criterio:

APODERAMIENTO, Concepto de.- *“El apoderamiento, en el robo, no es sino la acción por la cual el agente activo del delito toma la cosa que no tenía, privando así del objeto a su propietario o detentador legítimo”.* (S.J.F., Quinta Época, Tomo XXX, pp. 1745-1746).

Por lo que, debemos de entender que para su configuración en el delito de robo es preciso que la cosa esté previamente en posesión ajena, esto es en poder de otra persona, o detentación subordinada, cuando el sujeto activo no va hacía la cosa, sino la tiene, por ejemplo, robo de doméstico, huésped, etc. Pues su consumación se ha determinado al señalarse: *“...el robo estará consumado desde el momento en que el ladrón tiene en su poder el bien, aún cuando después lo abandone o lo desapoderen de él...”*.

Como hemos venido subrayado, su consumación será desde el mismo apoderamiento, mientras que otros han sostenido que su consumación se da desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa, pues

como ya fue explicado, el apoderamiento implica cierta movilización por mínima que sea, no basta que se toque la cosa ya que la aprehensión indica la necesidad de tomarla pero éste movimiento no requiere una total sustracción o alejamiento del bien. En este sentido, la doctrina ha estimado las siguientes teorías: a) “*la contrectatio*”, consistente en la acción de tocar la cosa; b) “*la amotio*”, consistente en la acción de removerla; c) “*la ablatio*”, o acción de llevarse la cosa sacándola de la esfera patrimonial o de custodia de quien antes lo tenía y d) “*la illatio*”, o acción de poner la cosa en lugar seguro.

En conclusión, para su integración no sólo basta en el elemento típico del apoderamiento, la simple remoción o desplazamiento de la cosa; necesario es que dicha remoción o desplazamiento se efectuó con ánimo de apropiación.

B) COSA MUEBLE.

El segundo elemento que estudiamos es, “*la cosa*” la cual deberá ser “*mueble*”.

Sobre el concepto de “*cosa*”, este es tan amplio como el criterio que se acepta al definirla, pues se ha determinado que “*la cosa*” desde el punto de vista filosófico es aquella que tiene entidad, que es concebido por la mente; físicamente porque tiene una naturaleza corpórea y puede ser aprehendida; económicamente porque sirve para satisfacer una necesidad; y jurídicamente porque son apropiables.

Debemos hacer plena distinción que en el mundo jurídico la doctrina civilista nos habla siempre de lo que es un “bien”, y la doctrina penal se refiere empleando la palabra “cosa”, entendiendo este vocablo no sólo en su significado material, sino también jurídico; esto es, advertido de los atributos necesarios para indicar un bien, de ahí su equivalencia entre cosa y bien. Pues se ha fijado que “cosa” es sinónimo de “bien”, aunque con mayor connotación.

Antiguamente, la doctrina jurídica llamaba “cosa” solamente a los objetos que podían ser percibidos por medio del sentido, del tacto, esto en virtud de haber tenido varios significados, por lo que se entendió como tal todo lo que existía en el universo, sea material o inmaterial, creación de la naturaleza o abstracción del ingenio humano. Por lo que, suponemos que toda cosa era algo que ocupaba la atención del hombre y podía serle útil o perjudicial, pero siempre era susceptible de entrar e sus concepciones.

Ahora bien, en el área jurídica que es el que nos interesa, “**la cosa**” es una realidad corpórea o incorpórea susceptible de ser materia considerada como bien jurídico, pero esta concepción tan generalizada es magistralmente superada por **Manzini**, quien establece que: “Cosa es toda entidad material individualizada y susceptible de detentación, teniendo cualquier valor que la caracteriza como un bien patrimonial”.²⁶

²⁶ López Martínez, José. Derecho Civil. Editorial Playde. Argentina, 1972. p. 54.

Maggiore, opina que: “En sentido jurídico, cosa son todos los objetos corporales u otras entidades naturales que tengan un valor económico y sean susceptibles de apropiación o utilización”.²⁷

En consecuencia, el bien patrimonial es considerado como todo objeto susceptible de propiedad particular, es decir, lo que por su naturaleza y por no haber una disposición legal que se oponga puede pertenecer a una persona en exclusiva. Así pues, se ha señalado que las cosas son bienes patrimoniales en el sentido jurídico, no cuando son útiles a las personas sino cuando son apropiadas.

Por lo tanto, las cosas deben reunir ciertos requisitos para tener tal calidad como son: a) existir en la naturaleza, que no sea meramente ilusoria; b) estar determinada en cuanto a su especie, que pueda precisar su propia naturaleza; y c) estar en el comercio, lo cual supone que tenga el carácter de objeto jurídico.

También las cosas debe contar con ciertas exigencias, como es que sean posibles, es decir, lo que significa que sean realizables dentro de un orden legal. En fin, la cosa es un objeto corporal susceptible de tener un valor económico o no (como el honor a la reputación), que es susceptible de apropiación o apoderamiento.

De modo que, para el derecho penal debe considerarse que “**cosa**”, es “cualquier objeto material susceptible de apropiación y con valor económico

²⁷ Derecho Penal, Parte Especial. Tomo V. Editorial Temis. Bogotá, 1956. p. 27.

o afectivo. Lo cual implica tres atributos: a) corporeidad, b) valor económico o afectivo, y c) susceptible de apropiación”.²⁸

Es corpóreo, ya que debe ocupar un lugar en el espacio o en la naturaleza; tener un valor económico, que se traduce en una determinada cuantía en dinero o no, como las cartas familiares, fotografías personales, entre otros. Y susceptible de apropiación, cuando estén en el comercio y sean físicamente posible.

Ahora bien, en cuanto a la regulación de la cosa como objeto material del delito, hace imprescindible su naturaleza mueble, pues la calidad de **“mueble”** de la cosa ha sido campo del estudio de los civilistas, ya que es considerado como tal, los bienes que sin alterar su naturaleza pueden ser trasladados de un lugar a otro, bien sea por fuerza propia o por medio de una fuerza exterior o externa.

En este sentido, la doctrina en general se muestra conforme en que **“cosa mueble”**, para los efectos civiles es todo objeto material o corporal de naturaleza movable, es decir, que puede ser transportada de un lugar a otro.

Para el derecho penal, son muebles las cosas que puede trasportarse de un lugar a otro, pues el que la cosa sea mueble su concepto tiene base en la movilidad o transportabilidad de la cosa. Ya que para clasificar los bienes muebles, tratándose del delito de robo, no debe estarse a las disposiciones

²⁸ Porte Petit Candraudap, Celestino. Robo Simple. 2a. edición. Editorial Porrúa. México, 1989. p.30.

que rigen en materia civil, sino exclusivamente a la naturaleza real de la cosa.

Lo que interesa realmente para la configuración en el delito de robo, es que la cosa en sí sea susceptible de un apoderamiento, que por sus características físicas y materiales permita una toma material con la que bastará para ser considerado como mueble y que en términos generales, esta movilidad del objeto es lo que le dará la característica de mueble. Por lo tanto, para los efectos del derecho penal no importa que la cosa este incorporada a un bien inmueble si como consecuencia de la acción humana es posible el desprendimiento y apoderamiento de la misma.

En este sentido, el maestro ***Jiménez Huerta*** ha precisado que: “La cualidad de la cosa radica en el ámbito penalístico, en su potencial movilidad, aun cuando el sujeto tuviere que separarla del inmueble si estuviera unida a éste”.

En definitiva, tenemos que son objeto del delito de robo todas las cosas susceptibles de ser removidas materialmente por el hombre o sujeto activo del ilícito penal del lugar en que se encuentre.

C) COSA AJENA.

Este elemento como requisito típico de naturaleza normativa y de sentido negativo, es entendido en su más puro concepto, pues no tiene un común significado en la doctrina.

Establecidamente que la palabra **“ajena”**, significa que la cosa robada no sea propia de quien realiza el apoderamiento, sino que debe pertenecer a persona diversa del autor de la acción criminal, constituye en su esencia jurídica un ataque dañoso al patrimonio de su poseedor o de su legítimo titular.

En este sentido, apunta acertadamente el maestro **Francisco González de la Vega** al señalar que: “La locución cosa ajena empleada por la ley al tipificar el robo, sólo puede tener una interpretación racional, que la cosa objeto del delito no pertenezca al sujeto activo. Para que se dé por comprobado este elemento normativo e imprescindible del robo, basta que se demuestre por cualquiera de los sistemas probatorios procesales que el objeto mueble material de la infracción no pertenezca al autor”.²⁹

Así pues, la **“ajeneidad”** de la cosa muebles en calidad de apoderamiento, debe ser una cosa que no pertenezca al sujeto activo del delito y sobre el cual categóricamente no ejerce derechos posesorios ni mucho menos título de legítimo propietario. Por lo que nuestro máximo Tribunal de Justicia, ha declarado lo siguiente:

ROBO, Cosa Ajena en el Delito de.- *“Para la configuración del delito de robo, no es requisito indispensable el que se sepa con certeza quien es el propietario o poseedor del bien mueble objeto del apoderamiento, ya que basta para ello con que se llegue a la certidumbre jurídica de que los objetos muebles materia del delito no correspondían legalmente al detentador”.* (S.J.F., Quinta Época, Tomo CV, p. 2428).

²⁹ González de la Vega, Francisco. Op. cit. p. 175.

En nuestro sistema penal mexicano, éste concepto negativo aceptado por nuestros tratadistas, se reitera por la jurisprudencia, así como el artículo 127 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, al describir cuando en los casos no exista prueba directa del apoderamiento o disposición en el delito de robo; el cuerpo del delito se justificará además de la integración de sus elementos normativos, objetivos y subjetivos, de la siguiente forma:

Artículo 127.- *“Cuando no exista prueba directa del apoderamiento, disposición, obtención de la cosa o la obtención de un lucro indebido, respectivamente, en los delitos de robo, abuso de confianza, peculado, abigeato y fraude, podrá acreditarse dichos elementos materiales, por alguna o algunas de las siguientes formas:*

I. “La preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa materia del delito;

II. Cuando exista prueba de que el indiciado ha tenido en su poder la cosa objeto material del mismo y que, por sus circunstancias personales, no sea verosímil que la haya podido adquirir legítimamente, siempre que no justifique la procedencia legal de aquélla...”.

Concluyendo de esta manera, que las “cosas ajenas” son aquellas sobre las cuales en el momento de la sustracción no puede el culpable alegar el derecho o la titularidad, sin que sea preciso que conste la persona a quien pertenece lo robado, pues la cosa no ha dejado de pertenecer a su titular.

En nuestra opinión expresamos, que el término de “**cosa ajena**”, deberá entenderse como aquella que no pertenece al agente activo del delito, sin

importar quien es su legítimo propietario o poseedor. Pues únicamente el poseedor de una cosa va a ser aquél que la tiene sometida a su propio poder de disposición material.

D) APODERAMIENTO SIN DERECHO.

En cuanto a este tipo de elemento constitutivo del delito de robo, en forma unánime la doctrina penal mexicana ha considerado que no es indispensable que este incluido en el tipo penal que lo compone ya que todos los delitos presuponen la antijuridicidad de la conducta.

De esta forma, se considera la antijuridicidad como el choque de la conducta con el orden jurídico el cual tiene además del orden normativo, los preceptos permisivos. También desde un carácter objetivo nace de la oposición existente entre la conducta humana y la norma penal. Por lo que, en la antijuridicidad no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que está sea antijurídica, contraria a derecho, definida por la ley y no protegida por causas de justificación y establecidas de manera expresa en la misma.

De este criterio participan los maestros **Celestino Porte Petit, Mariano Jiménez Huerta, y Francisco González de la Vega**. Este último ha afirmado que: “La mención que hace nuestro código penal al describir el robo exigiendo para su integración que el apoderamiento se realice sin derecho, es innecesaria y en cierto sentido tautológica, puesto que la

antijuridicidad es un integrante general de todo los delitos cualquiera que sea su especie”.³⁰

En definitiva, opinamos estando de acuerdo en que, resulta innecesario el elemento sin derecho, porque en realidad no tiene ese rango y ni es privativo único del delito de robo sino del delito en general.

E) APODERAMIENTO SIN CONSENTIMIENTO.

En relación a la expresión que se alude en el concepto del delito de robo “... y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella, conforme a la ley”.

Este representa y es un elemento típico, es decir, es un requisito necesario para la existencia del delito de robo de acuerdo con lo preceptuado en el número transcrito pudiéndose presentar “**el sin consentimiento**”, sin violencia o con violencia, ya sea física o moral.

Si hubiera ausencia del consentimiento existiendo violencia física o moral, estaría frente a un tipo penal de robo que la doctrina penal denomina robo complementado, subordinado o circunstanciado calificado.

En este caso, se puede presentarse tres hipótesis como son: a) contra la voluntad libre, verbal, o expresa del sujeto pasivo, lográndose el apoderamiento por el empleo de la violencia física o moral contra quien resiente la disminución de sus cosas patrimoniales; b) contra la voluntad del

³⁰ Idem. Op. cit. p. 179.

sujeto pasivo, pero sin el empleo de la violencia física o moral, sino a través de habilidades o maniobras del sujeto activo; y c) la ausencia de la voluntad de la víctima, sin consentimiento ni intervención de éste, cuando el robo se comete furtivamente.

A contrario sensu, no es ilícito el apoderamiento si se hace a través del consentimiento del poseedor o propietario de la cosa quien conforme a derecho es el único facultado para otorgarlo.

3.2. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.

Prácticamente, “un tipo penal es una figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos. Ese contenido es reductible por medio de análisis a unidades lógico-jurídicas denominadas elementos, además encontramos el deber jurídico penal que es una prohibición o mandato categórico contenido en un tipo legal. Este deber es un elemento valoratorio del tipo legal enunciado en forma de prohibición o en forma de mandato, es un deber jurídico de actuar”.³¹

Esto es en otras palabras, que el tipo penal es una fórmula legislativa que contiene la descripción.

³¹ Islas de González Mariscal, Olga. Análisis Lógico Jurídico de los Delitos Contra la Vida. 3a. edición. Editorial Trillas. México, 1991. pp. 27-28.

A) SUJETOS

El derecho penal como un derecho de realidades, su objetivo se compromete a aprisionar los hechos tal como se presentan en el diario vivir de la vida humana y en la conducta de los hombres, pues solo pueden recibir sanciones el culpable del delito.

Esto quiere decir, que solo puede delinquir la persona humana ya que la norma es la que regulariza la conducta recíproca del hombre dirigida a un fin común, pues es la propia norma la que imputa las conductas de los hombres que no obran por sí, sino en nombre y cuenta de la colectividad.

El hombre como ser de voluntad individual, es capaz de actuar dolosamente, de poder constituirse el resultado y quererlo, o bien dicho de querer el resultado típico y de modificar el mundo exterior. Pues es imputable quien tiene la capacidad de entender y querer, entendiéndose a la imputabilidad como la capacidad de culpabilidad y esencial para la plena imagen delictiva.

En consecuencia, el sujeto activo es quien ejecuta la conducta y el sujeto imputado es en quien recae la responsabilidad.

En los delitos patrimoniales, el sujeto activo es el hombre, pues aún cuando jurídicamente el sujeto activo de la infracción es quien adecua su conducta al núcleo del tipo descrito por la ley desde el punto de vista de la criminología. Estas conductas son diferentes desde el punto de vista subjetivo al ser reveladoras de las más extrañas reacciones del hombre, pues no es sobre el bien, sino en dañar y obrar contra la moral y el derecho.

En el delito de robo, los sujetos que intervienen son incuestionables ya que puede ser uno o varios sujetos activos, mientras que de igual modo pueden ser uno o varios los sujetos pasivos de este tipo penal.

De tal modo que, el sujeto activo o autor material, “Lo es toda persona que normativamente tiene la posibilidad de concretar el contenido semántico de los elementos incluidos en el particular tipo legal”.³²

Por lo que, puede ejecutarlo cualquier persona, de tal suerte que por ningún motivo puede serlo una persona moral, en atención de que únicamente una persona física puede ser responsable penalmente, esto es que solamente los seres humanos incurrir en la comisión de un delito ya que son los únicos que tienen la capacidad de entender y querer en el ámbito de la norma jurídico-penal.

Por otra parte, en cuanto al sujeto pasivo, en los delitos patrimoniales la acción o conducta la pueden resentir tanto las personas físicas, así como las personas morales, ya que estos llegan a sufrir una disminución en su patrimonio en virtud de que pueden ser titulares del bien jurídico tutelado por la norma jurídica-penal.

Sobre el sujeto pasivo en el delito de robo, el maestro **Mariano Jiménez Huerta** plantea una problemática con su respectiva solución al señalar que: “Preciso es distinguir entre sujeto pasivo de la conducta y sujeto pasivo del

³² Alanís Escobar, Pablo. Derecho Penal. Editorial Temis. Bogotá, 1984. p. 125.

delito. El primero es la persona a quien se arrebató la cosa; el segundo, es la que tenía sobre ella un poder de disposición”.³³

Esto viene a significar que el sujeto pasivo de la conducta es la persona que directamente resiente la conducta típica del delito de robo, mientras que el sujeto pasivo del delito es la persona que resiente la afectación patrimonial por el delito cometido sin que directamente haya padecido o resentido la conducta típica del robo.

B) BIEN JURÍDICO.

La expresión “*bien jurídico*” o algún término equivalente, en general no está utilizado en los códigos penales contemporáneos, no obstante la doctrina penal sostiene que en los códigos penales se hace mención de ello, e incluso se ha sostenido y afirmado que es la propia legislación penal la que configura los bienes jurídicos.

De manera que, el bien jurídico tutelado lo entenderemos como: “El interés que el Estado busca proteger mediante los diversos tipos penales y que resulta vulnerados por la conducta del agente cuando ella se acomoda a la descripción hecha por el legislador”.

Aunque doctrinariamente se ha discutido si el “*bien jurídico*” es elemento del tipo, siempre hemos pensado que lo es, no solo porque sin él los tipos penales no tendrían razón de ser, sino porque una conducta que no sea

³³ Jiménez Huerta, Mariano. Op. cit. p. 56.

apta para vulnerar el interés jurídico legalmente tutelado sería atípica y en su respecto sobraría cualquier examen relacionado con los fenómenos de la antijuridicidad o de la culpabilidad.³⁴

Pues se trata de la creación de valores e intereses vitales para la sociedad según la determinación normativa, es decir, los intereses fundamentales que el Estado considera dignos de protección penal en cuyo establecimiento a la vez se cumple el fin de la protección del derecho, así como se pone límite a la potestad punitiva y se señalan criterios para aumentar o disminuir la pena.

Por eso, los bienes jurídicos que protege todo código en su parte especial no constituyen objetos aprehensibles del mundo material o real, sino valores ideales del orden social y de la justicia penal sobre los que descansan la seguridad, el bienestar y la dignidad de la existencia del individuo, de la familia, de la sociedad y del Estado mismo. Al respecto la Suprema Corte, ha sostenido el siguiente criterio:

EL PATRIMONIO, Bien Jurídico Tutelado en el Delito de Robo es.- *“La creación de la figura castigada como delito de robo es considerada como tuteladora del patrimonio”.* (Boletín Informativo Judicial, año 1962, p.368).

Por otro lado, un sector importante de la doctrina penal mexicana ha sostenido al igual que la Legislación Penal para el Estado de México y el criterio jurisprudencial, que es precisamente “El Patrimonio de las Personas” el bien jurídico tutelado por la norma jurídico-penal.

³⁴ Gómez Prada, Agustín. Curso de Derecho Penal General. Editorial Lerner. Bogotá, 1963. p. 102.

Sin embargo, el concepto de “**patrimonio**” como bien jurídico tutelador en el delito de robo se ha cuestionado doctrinalmente, pues el análisis del concepto de esta figura que sustenta la corriente civilista en algunos aspectos se contrapone al patrimonio que se señala en el derecho penal y del cual haremos una visión panorámica sobre estas corrientes para poderlo comprender desde el punto de vista penalístico.

En el derecho civil, distinguimos que el patrimonio no está bien definido, es más bien un concepto doctrinal y abstracto para determinadas relaciones, límites y alcances del mismo. Pues para los civilistas el patrimonio es considerado como, el conjunto de derechos y obligaciones de una persona los cuales son apreciables en dinero. Las cosas y los bienes son tomados en cuenta por el derecho en cuanto al hombre puede sacar provecho de ellos.

Así pues, todo hombre tiene a su disposición diversas cosas sobre las cuales tiene derechos privados. El conjunto de estas cosas es su patrimonio pero como también tiene obligaciones éstos pueden ser vendidas por sus acreedores. Por lo tanto, para la composición del patrimonio hay que tener en cuenta no sólo el activo (conjunto de cosas), sino también el pasivo (obligaciones) que necesariamente disminuyen el activo.

En cuanto al patrimonio, existen dos corrientes civilistas que se encargan de esclarecer este concepto, y que en esencia brevemente exponemos:

A) La clásica o subjetivista (Aubry et Rau) que considera al patrimonio como reflejo de la personalidad y que en una noción abstracta distinta de los elementos que lo componen y que

comprende derechos y obligaciones y la aptitud para adquirirlos. Según estos: 1º) Solamente las personas pueden tener patrimonio; 2º) Toda persona tiene un patrimonio; 3º) Nadie puede tener más de un patrimonio; y 4º) El patrimonio es inseparable de la persona, hay en esta teoría cierta confusión de patrimonios con capacidad.

B) La objetiva o económica (Briz) o de los patrimonios sin sujeto, porque considera al patrimonio con individualidad propia sin tomar en cuenta que esté unida o no a una persona, o sea, como afirma Duguít, el patrimonio representa una función social y la realidad jurídica se constituye por deberes que resulten de las normas jurídicas y que son organizados por una red de competencias.

Ambas teorías o corrientes son incompletas porque toman en consideración sólo un aspecto del patrimonio. Tomando en cuenta estos dos aspectos, define el tratadista español **Castán Tobeñas**, el patrimonio como: “El conjunto de derechos, o mejor aún de relaciones jurídicas activas y pasivas, que pertenecen a una persona y son susceptibles de estimaciones pecuniarias”.³⁵

En cierto modo, el patrimonio forma una universalidad, concluyéndose como tal una masa de bienes que componen un todo (activo y pasivo). Tiene cohesión porque sus elementos se renuevan por cambio de los elementos que lo componen y porque se puede transmitir como un todo, sólo por causa de muerte. Los bienes pueden entrar y salir sin que cambie la atribución jurídica del patrimonio, el bien que entra toma el lugar del que sale o una sale sin que otro entre o viceversa.

³⁵ Castán Tobeñas, José. Derecho Civil Español Común y Foral. Tomo I. 2a. edición. Editorial Reus. España. 1971. p. 162.

La determinación del patrimonio es indispensable en muchos casos pero principalmente porque una persona responde de todas sus deudas con su patrimonio y porque ese patrimonio en masa es el que va a pasar a los herederos cuando fallezca el titular.

Por lo tanto, forman parte del patrimonio los siguientes derechos: 1°) Los relativos a la apropiación o derechos sobre cosas (derechos reales), 2°) Los que permiten exigir servicios a otro (derechos de crédito u obligaciones), y 3°) Los provenientes de la posesión.

Ahora bien, para la doctrina penal el concepto de **“patrimonio”** no es satisfactorio tanto en su extensión, como en su límite sobre las cosas que señalan los civilistas, sino que el patrimonio para el derecho penal merece otro tratamiento, claro está también sin alejarse en definitiva de los lineamientos generales que señala el derecho civil sobre el patrimonio.

Pues los intereses patrimoniales que resguarda el derecho penal son concretamente los bienes y derechos individualmente considerados que se encuentran bajo la esfera de actividad, custodia o dominio de las personas físicas o morales. El interés jurídico que se protege no es la unidad orgánica, la universalidad, la afectación; sino los derechos, las cosas, individualmente consideradas, agredidas por las distintas conductas que describe la ley que lesionan los bienes y derechos individuales que forman el activo del patrimonio.

De esta manera, el maestro **Mariano Jiménez Huerta**, apunta que: “...La tutela penal en el delito de robo se proyecta rectilíneamente sobre aquellas cosas de naturaleza mueble que integran el acervo patrimonial, en

tanto a dicha cosas muebles están en poder del titular de dicho patrimonio, es pues el poder de hecho que se tiene sobre la cosas muebles o la posesión de las mismas, el interés patrimonial que se protege en este delito, habida cuenta de que la conducta típica que la integra consiste en el apoderamiento de la cosa mueble, lo cual presupone conceptualmente desapoderar de ella a quien la tiene en su poder..., en el delito de robo el alcance de la tutela penal abarca ampliamente toda posesión, esto es, todo poder de hecho que el sujeto pasivo tenga sobre cualquier cosa mueble que le interesa conservar...”.³⁶

En ese mismo orden de ideas se pronuncia el tratadista **Francisco Pavón Vasconcelos** al afirmar: “Penalmente el concepto civilista resulta no sólo estrecho sino inadecuado, pues únicamente la parte activa del patrimonio puede ser afectada por las acciones típicas que conforman delitos patrimoniales y el valor económico del objeto del delito como sucede específicamente en el delito de robo”.³⁷

Sobre esta problemática que presenta el concepto de patrimonio para la esfera del derecho penal, coincidimos con las autorizadas opiniones de los autores citados. De tal manera que podemos afirmar que al incorporarse el concepto de patrimonio a la nueva Legislación Penal del Estado para el México, se tuvo que ajustar a los lineamientos de la materia penal, en lo cual se interpreta en función del bien jurídico protegido penalmente, es decir, la forma de protegerlo y la severidad o drasticidad de la consecuencia prevista para la violación de la norma jurídica-penal.

³⁶ Jiménez Huerta, Mariano. Op. cit. pp. 24-25.

³⁷ Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. cit. p. 13.

Así por ejemplo, en la nueva Legislación Penal para el Estado de México, dentro de los tipos contra las personas en su patrimonio, figura el delito de robo, esencialmente en función al valor intrínseco de la cosa robada, pero si la cosa robada no es susceptible de ser valuada o estimable en dinero, no por ello el delito de robo desaparece como delito contra el patrimonio, lo que pone de relieve que el concepto jurídico penal de patrimonio es diferente.

Por lo que, consideramos que simplemente el patrimonio es protegido penalmente con una idea diferente a la del derecho civil, a pesar de que ambas ramas del derecho en general se use el mismo concepto o término; ocurre que cada una de ellas le da al patrimonio una especial significación y lo caracteriza conforme a sus motivos y fundamentos de protección.

En definitiva, el patrimonio que se protege penalmente es el que se relaciona con los bienes patrimoniales de mayor jerarquía, es decir, aquellos bienes valubles en dinero comercialmente y que disminuyen directamente el patrimonio del sujeto pasivo, pues no todos sus aspectos quedan amparados por la tutela penal, lo cual significa en otras palabras que esos bienes de apoderamiento ilegal son valorizados solamente en dinero, pues no es lo mismo el robo y venta de una joya de oro que un simple aparato eléctrico, que obviamente en cuantía lo dice todo, así también la tutela penal del patrimonio no podrá ser el mismo cuando se suscite el robo de documentos bancarios pagaderos al portador.

Otro ejemplo más para clarificar nuestra idea, es cuando alguien vende una cosa que le es ajena, afecta por tanto el patrimonio del comprador quien en estricta realidad ha pagado sin recibir los derechos de propiedad

de los que su vendedor carece, sin embargo, si hubo dolo de parte del vendedor habrá fraude punible y si no se da la figura penal típicamente descrita, las consecuencias no irán más allá de la indemnización, resarcimiento de daños y perjuicios y que son obviamente dos consecuencias ampliamente diferentes en cuanto a sus consecuencias jurídicas.

C) OBJETO JURIDICO.

En cuanto al **“objeto jurídico”** u objeto material, considerado éste como el ente corpóreo hacia el cual se dirige la actividad descrita en el tipo penal.

Este objeto material o jurídico, lo son la persona o cosa sobre la cual va a recaer la acción física del delito en cuanto al derecho objetivo que tutela la norma jurídico-penal (bien jurídico) y se concreta siempre a una cosa, persona o un bien tangible.

En materia penal basta determinar que el término de “patrimonio”, éste va más allá de lo que es apreciable en dinero, toda vez que la ley penal mexicana tutela también aquellas cosas que no pueden ser estimables en dinero o bien aquellas que por su naturaleza no es posible fijársele su valor, es decir, esto ocurre en virtud de que el legislador va más allá en su pretensión de tutelar el patrimonio como algo meramente material y cuantificable en dinero, pretendiendo tutelar también cosas que tienen un significado o apreciación afectiva para la víctima, independientemente de su precio o valor económico.

En este sentido, el artículo 287 de la nueva Legislación Penal para el Estado de México, en su párrafo tercero señala: *“...Para establecer la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto de apoderamiento...”*.

Así mismo, la fracción VI del artículo 289 de la nueva Legislación Penal para el Estado de México, señala: *“...Si por alguna circunstancia la cuantía del robo no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no se hubiese fijado su valor se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a ciento veinticinco días multa...”*.

Lo que la ley penal mexicana pretende señalar al referirse al termino *“valor intrínseco”*, es que los objetos que son apropiados se valúen de acuerdo a su estimación que por motivos el activo tiene sobre el patrimonio y, aún más, sobre cosas que carecen de valor económico, que puedan implicar un interés personal para su propietario.

Pero para la comprobación del cuerpo del delito de robo y la responsabilidad penal del acusado, no es menester sólo la valoración de las cosas apropiadas, sino que basta que exista la confesión del apoderamiento de la cosa ajena para que quede demostrado. Pues el problema del valor de las cosas apropiadas solo tiene importancia para la cuantificación de la pena.

Concluyendo de esta manera que, el objeto material en el delito de robo, es la cosa mueble ajena, en torno a la propiedad de la cosa materia del delito y del cual es susceptible de apropiación con valor económico o afectivo.

3.3. LA PROBLEMÁTICA QUE EXISTÍA SOBRE LA AUSENCIA DEL ROBO COMETIDO EN LUGAR CERRADO EN LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

Al ser considerado el delito de robo como uno de los delitos más arcaicos que existe, y de cual existió una diversidad de confusiones en su interpretación al definirlo, sin que dejara de entrañar su elemento esencial de apoderamiento o aprehensión de la cosa. En la actualidad, esa concepción legal que fue dada al mismo, sigue siendo considerando por nuestra legislación penal mexicano, ya que aún describe su estructura jurídica, los elementos normativos que lo integran para su configuración, su consumación, y hace énfasis a la forma especial de su elemento subjetivo, consistente en el “animo de apropiación o animo de dominio”.

En efecto, el delito de robo durante los tiempos ha evolucionado como la criminalidad, existiendo en sus diferentes formas de comisión en la Entidad Mexiquense, como lo es desde su comisión simple, hasta su comisión con alguna agravantes como lo es, el robo a casa habitación, robo con violencia, robo de vehículo, robo de huésped, doméstico, obrero, trabajadores, robo a lugar cerrado, el asalto, el robo de ganado, entre otros. Mismas formas o modalidades de comisión que, actualmente de acuerdo al índice delictivo y aparición de nuevas conductas antisociales, han ido creando nuevas formas de comisión del delito de robo, las cuales han venido exigiendo nuevas interpretaciones y definiciones para combatirlas y sancionarlas adecuadamente, y poder atender las necesidades del reclamo que hace la sociedad hacia las instituciones, para una mejor detención, procedimiento y castigo de dichos fenómenos delictivos, y tener una mejor protección social, que favorezca la seguridad, la protección e impartición de justicia.

Ahora bien, atendiendo a estas ideas y sobre todo a la problemática que existía sobre la ausencia del Robo cometido en Lugar Cerrado, en la Legislación Penal para el Estado de México, ya que el legislados la había dejado o se había olvidado de contemplar esta forma de modalidad en los código penales anteriores para la Entidad, su ausencia, por consiguiente, produjo la presencia de esta conducta delictiva en diferentes formas de comisión, en las que fueron parte los sujetos activos de constantes violaciones y penetraciones de Lugares Cerrados, pues con el crecimiento y desarrollo de localidades en el Estado de México, y con la formación de construcciones de edificios, oficinas, bodegas, cuartos aislados, hiciera su practica constante, existiendo un problema en su integración, configuración y en su interpretación para el Investigador.

Por consiguiente, jurídica y técnicamente aunque el sujeto activo haya robado en un Lugar Cerrado un bien mueble ajeno, y ante la ausencia que había del tipo penal dentro del orden jurídico-penal, el investigador encargado en la investigación y persecución de los delitos, al ejercitar la acción penal lo delimitaba como un robo simple, debido a que la modalidad no estaba contemplada, y por consecuencia el juzgador al querer acreditar la responsabilidad penal del inculpado sobre este tipo de delito, lo hacía de forma genérica y simple, tomando en consideración el valor intrínseco de la cosa robada, y no por la modalidad de haberse cometido en un Lugar Cerrado, calificando la conducta del sujeto activo.

Como podíamos observar, existía la ausencia de un tipo penal para castigarlo, ya que estaba presente la tipicidad de los sujetos activos que cometían la conducta delictiva en lugares cerrados, haciendo su practica constante.

De esta manera, surgió la gran necesidad jurídica por parte del legislador de implementar este tipo de modalidad de Robo cometido en un Lugar Cerrado, y garantizar a la ciudadanía Mexiquense una mejor impartición y procuración de justicia penal, en donde el investigador como el juzgador pudieran determinar esa conducta delictiva en base al tipo penal, tanto para su determinación como para la imposición de la penalidad correspondiente, en virtud de fundamentar y motivar su resolución a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, a partir de la revisión y actualización que hiciera el legislador del Código Penal del Estado de México (publicado en fecha 20 de marzo del año 2000, en la Gaceta de Gobierno de la Entidad), se incorporó en el Libro Segundo, Título Cuarto referente a “Delitos contra el Patrimonio”, Capítulo I, relativo al Robo, en el artículo 290 fracción XIII, la modalidad cuando el delito de Robo es cometido en Lugar Cerrado, estableciendo su sanción, y definición de lo que debe entenderse para la Entidad Mexiquense, por Lugar Cerrado, quedando de la siguiente manera:

Artículo 290.- *“Son circunstancias que agravan la penalidad en el delito de robo y se sancionarán además de las penas señaladas en el artículo anterior con las siguientes: ...*

XIII. Cuando el robo se cometa en lugar cerrado, la pena será de tres a nueve años. Se entenderá por lugar cerrado, cualquier recinto notoriamente aislado del espacio circundante al que el activo no tenga libre acceso, independientemente de que se encuentren abiertas las puertas o rotos los muros...”

Pues con la implementación de la modalidad de Robo cometido en Lugar Cerrado en la nueva Legislación Penal para el Estado de México, su problemática radica específicamente en sus nociones legales de tipo y tipicidad. Existiendo diferencias estrechas entre las mismas, guardan relación, pero no son términos sinónimos, por lo que en la terminología penal no existen como tales, sino que guardan entre sí ideas afines.

De tal forma, que el tipo es: “La descripción esencial, objetiva de un acto que sí se ha cometido en condiciones ordinarias, la ley lo considera delictuoso, es pues, una forma de determinación de lo antijurídico punible, supuestas condiciones normales en la conducta que describe”.³⁸

En otras palabras, el tipo es la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma jurídico-penal. Es una concepción legislativa. En consecuencia, es la descripción de una conducta hecha dentro de los preceptos legales, lo cual constituye un instrumento de seguridad jurídica al establecerse el conjunto de ellos, las conductas prohibidas y susceptibles de dar lugar a la imposición de una pena a su autor o sujeto activo del delito.

En cuanto a la tipicidad, podemos considerar que, “la afirmación de que un hecho constituye un ilícito (la violación del orden jurídico), requiere, la comprobación de que el hecho importa, en primer término, la infracción de una norma, y en segundo lugar, la verificación de que esa infracción no esté autorizada. La comprobación de que el comportamiento infringe una norma

³⁸ Villalobos, Ignacio. Op. cit. p. 266.

es la materia propia de la tipicidad, es decir, de la coincidencia del hecho cometido con la descripción abstracta del hecho que es presupuesto de la pena contenida en la ley”.³⁹

Por tal motivo, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo; en otros términos, es el encuadramiento real a la hipótesis legislativa.

Examinadas ambas nociones de tipo y tipicidad, es conveniente afirmar, que no se puede aceptar que el tipo y la tipicidad, sean sinónimos jurídicos, sino más bien, guardan entre si ideas afines. El tipo es precisamente la figura abstracta creada por la norma jurídico-penal; en cambio, la tipicidad es la presencia, es decir, es un acto humano de los caracteres esenciales del tipo.

De otra manera, “didácticamente se puede decir que los tipos penales son la piezas de un rompecabezas; así la tipicidad consistirá en hacer que cada pieza encuadre de manera exacta en el lugar que le corresponde con la aclaración de que no existen dos figuras iguales”.⁴⁰

³⁹ Bacigalupo, Enrique. Manual de Derecho Penal. Editorial Temis. Bogotá, 1989. p. 79.

⁴⁰ Amuchategui Requema, Irma. Derecho Penal. Editorial Harla. México, 1998. p. 56.

CAPÍTULO IV

DILIGENCIAS NECESARIAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA PARA LA COMPROBACIÓN DEL DELITO DE ROBO COMETIDO EN LUGAR CERRADO.

Una vez que, en los puntos anteriores se ha dejado establecido los requisitos para demostrar la configuración del delito de Robo, de acuerdo a su clasificación y estructura normativa, así como su consumación en relación a la conducta y resultado, y quedando comprendido su concepción legal. En el presente capítulo, efectuaremos una apreciación de las consideraciones de la función investigadora del Ministerio Público, que debe observar en la práctica en forma objetiva, para llegar a la verdad histórica en la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de aquellos que vulneran la norma jurídica penal, encuadrando su conducta antisocial en cada uno de los elementos del tipo penal para la aplicación de la ley, sin que se vulneren las garantías. Misma aplicación que será sistemáticamente de acuerdo a las diligencias necesarias de la averiguación previa y el desahogo de los medios de prueba en la investigación, por ello debemos tomar en cuenta los siguientes aspectos.

4.1. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Al considerarse las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, señaladas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que fueron consagradas como la base sobre las cuales descansa nuestro sistema jurídico mexicano, en

virtud de que éstas no pueden ser limitadas ya que valen por si mismas. Nos referimos esencialmente a los “requisitos de procedibilidad o requisitos de procedencia”.

Estos requisitos de procedibilidad, en opinión del maestro **Sergio García Ramírez**, son: “Entendidos éstos como condiciones o supuestos que es preciso llenar para que se inicie jurídicamente el procedimiento penal”.⁴¹

Es decir, se trata de condiciones jurídico-constitucionales sui generis, que deben cumplirse bajo el imperio de la legalidad, con el cual permitirá al Ministerio Público iniciar la averiguación previa, recabando los elementos suficientes para configurar el tipo penal de un determinado delito, y poder ejercitar la acción penal correspondiente del mismo.

De este modo, los requisitos de procedibilidad, que se encuentran inmersos en el segundo párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, debido a las reformas publicadas el día 8 de marzo de 1999 en el Diario Oficial de la Federación, expresan textualmente lo siguiente:

“...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado...”.

Como podemos apreciar, tanto la denuncia como la querrela, son las únicas instituciones jurídicas autorizadas por nuestra Carta Magna, como

⁴¹ García Ramírez Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. 3a. edición. Editorial Porrúa. México, 1980. p. 378.

requisitos de procedibilidad para poder iniciar un procedimiento penal en contra de un sujeto considerado como probable responsable. Pues al manifestar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandato escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*.

Esto no quiere decir que se alude a resoluciones definitivas o que ponga fin a un procedimiento, lo que representa es que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esta legitimado y cumplir las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, es decir, que debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado.

Por lo tanto, estas exigencias constitucionales de fundar y motivar los actos autoritarios, son de carácter meramente formal, pues de tal suerte que al citarse los conceptos que se están aplicando al caso concreto y precisarse las razones por las cuales la responsable considera que la conducta debe encuadrar en la hipótesis normativa invocada, esto hará que se razonen los motivos por los cuales se considera que la conducta del inculpado por la que se hubiere presentado denuncia o querrela, se ajuste a la descripción típica, debiendo estudiar consecuentemente los aspectos relacionados tanto del acreditamiento de los elementos del cuerpo del delito, como de la probable responsabilidad, apreciando directamente según el criterio del valor de las pruebas aportadas, relacionando los medios de convicción que arroje la averiguación previa.

En consecuencia, la garantía de legalidad que consagra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige la satisfacción de estos dos requisitos: uno de forma y otro de fondo. El primero, cuando en el acto reclamado se citan las disposiciones legales que se consideran aplicables al caso y se expresan los motivos que precedieron a su emisión; y el segundo, que requiere que los motivos invocados sean ciertos o reales y bastantes para provocar el acto de autoridad.

A) QUERELLA.

En relación a “*la querella*”, como requisito de procedibilidad tiene suma importancia, pues es una conceptualización generalizadora y descriptiva; pues, “la querella es una facultad (derecho potestativo) del ofendido por el delito para hacerlo llegar al conocimiento de las autoridades y dar su consentimiento para que sea perseguido”. Denominándose así a ésta formalidad como: “*Delitos a instancia de parte ofendida*”.

También, la querella puede ser concebida como: “El derecho que se le concede a la víctima de un delito que por disposición de la ley se persiga a instancia de parte ofendida, para poner ese hecho en conocimiento del órgano competente, y expresarle su voluntad de que se proceda en contra del delincuente”.⁴²

Por lo tanto, este requisito de procedibilidad, lo puede formular el propio ofendido o su representante, expresando su voluntad de que se prosiga con

⁴² González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa. México, 1975. p. 89.

la investigación o integración de un delito, en el cual el investigador no lo puede hacer de oficio.

Estableciéndose de esta manera como elementos de la querrela: a) una manifestación de conocimiento sobre hechos delictuosos y una expresión de voluntad a efecto de que se lleve adelante la persecución procesal; b) puede presentarse por el ofendido, por su representante legítimo o su apoderado legal; y c) únicamente opera en los casos de los delitos que se persiguen a instancia de la parte agraviada u ofendida.

Ahora bien, este requisito de procedibilidad, tiene aparejada como elemento *sine qua non*, la institución del derecho del perdón. Al respecto, señala el artículo 91 de la nueva Legislación Penal para el Estado de México, que:

Artículo 91.- *“El perdón del ofendido extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se persiguen por querrela necesaria, siempre que sea otorgado antes de que se dicte sentencia en primera instancia. Otorgando el perdón y no habiendo oposición a él no podrá revocarse..., El perdón concedido a uno de los inculcados se extenderá a todos los demás. Igualmente se extenderá al encubridor...”*

Por lo tanto, para que opere el perdón en los delitos de querrela, es necesario que se cumplan los requisitos siguientes: a) que se trate de un delito de querrela, b) que el perdón se otorgue antes de cerrarse la instrucción del proceso y/o antes de pronunciarse sentencia en primera

instancia, c) que sea otorgado por el ofendido o querellante, y d) que sea aceptado por el inculpado y no se oponga a éste.

B) DENUNCIA.

Respecto a **“la denuncia”**, su descripción proviene del latín *“denuntiare”*, lo que significa hacer saber, remitir un mensaje.

Como requisito de procedibilidad, la denuncia es considerada como: “Todo acto por medio el cual una persona pone en conocimiento al órgano de la acusación (Ministerio Público), la comisión de hechos que pueden constituir un delito que se persigue de oficio y que a lado de ésta permite la querrela como medio para iniciar la averiguación previa”.

Por lo tanto, este requisito de procedibilidad, lo puede presentar cualquier persona, en cumplimiento de un deber impuesto por la ley, como lo señala el artículo 98 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México: *“Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito que se persigue de oficio, está obligado a denunciarlo de inmediato al Ministerio Público...”*.

En este sentido, el profesor **Jesús Zamora-Pierce** define a la denuncia como: “La noticia que da cualquier persona a la autoridad competente sobre determinado hecho posiblemente constitutivo de un delito que se persigue de oficio. Esta noticia criminis puede provenir tanto de la víctima del delito como de un tercero, de un particular o de un empleado o funcionario

público, de un procesado, de un reo, de un nacional, de un extranjero, de un mayor o menor de edad, e incluso del propio autor del delito”.⁴³

En consecuencia, el Ministerio Público está obligado a proceder de oficio en la investigación de los delitos que tenga por noticia de alguno de los requisitos de procedibilidad que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Siendo la denuncia el medio de inicio en la investigación, pues en la práctica, para la integración de la averiguación previa siempre figurará el Ministerio Público como autoridad investigadora, el ofendido o un tercero afectado y el probable responsable.

De tal manera que, la denuncia en los delitos de oficio, puede proceder de un particular, de la sociedad, de un servidor público o del propio Estado, quienes son titulares de bienes jurídicos tutelados o representantes de instituciones públicas. Pues se afirma que, la denuncia no es más que ese relato de hechos que son constitutivos de algún delito de persecución oficiosa, que hace de forma obligada cualquier persona ante el Ministerio Público, quien tiene el monopolio de la investigación y persecución de los delitos, para llegar a la verdad histórica de los hechos, acreditando de tal manera el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, de aquellos que vulneran la norma jurídica penal, y ejercitar la acción penal correspondiente.

⁴³ Zamora-Pierce, Jesús. Garantías y Proceso Penal. 6a. edición. Editorial Porrúa. México, 1993. p. 15.

4.2. CONCEPTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA.

De una forma generalizada, se ha manifestado que la averiguación previa es una etapa del procedimiento penal llevada a cabo por el Ministerio Público, quien es el que realiza de una forma lógica y jurídica las diligencias necesarias que son legalmente reglamentadas, con el objeto de resolver si de la investigación que se efectúa sobre un hecho delictuoso, ejercitando o no la acción penal. Lo cual significa que en esta etapa, debe comprobarse el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, que contiene de una forma implícita el fundamento de la averiguación previa.

En virtud de que, son abundantes los conceptos que son concebidos sobre la averiguación previa o instrucción ministerial previa, la doctrina penal mexicana, ha decidido declarar que, la averiguación de los delitos constituye el ejercicio de una función de orden público, a efecto de averiguar, indagar la verdad histórica de los hechos hasta conseguir descubrirla. Por lo que, citaremos solo algunos de mayor interés.

El tratadista **Cesar Augusto Osorio y Nieto**, define que: “La averiguación previa es la fase del procedimiento penal, pues puede definirse, como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal”.⁴⁴

⁴⁴ Osorio y Nieto, César Augusto. Op. cit. p. 4.

El profesor **Alberto González Blanco**, opina que: “La averiguación previa, es en la que sólo tiene intervención el Ministerio Público en su calidad de autoridad especial, se inicia a partir del momento en que ese órgano toma conocimiento a través de la denuncia o querrela de que ha cometido o se pretende cometer un hecho que la ley penal sanciona como delito y termina cuando del resultado de la averiguación respectiva, se acreditan los elementos que permitan a ese órgano legalmente a ejercitar la acción penal que corresponda ante la autoridad judicial competente”.⁴⁵

Finalmente, el profesor **Guillermo Colín Sánchez** pronuncia que: “La averiguación previa es la etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador de Justicia y los Agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de policía judicial, práctica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercer en su caso la acción penal, para cuyos fines deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad”.⁴⁶

De lo anterior, nos permite señalar que, la averiguación previa, como expediente debe ser considerada como aquél documento que contiene y describe todas y cada una de las diligencias realizadas por el Ministerio Público y sus órganos auxiliares, debiendo seguir una estructura sistemática y coherente, atendiendo una secuencia cronológica y ordenada, tendientes a comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

⁴⁵ González Blanco, Alberto. Op. cit. p. 84.

⁴⁶ Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 17a. edición. Editorial Porrúa. México, 1998. p. 311.

Por lo que, estas actividades publicas o fases que son descritas en la averiguación previa, son meramente diligencias de investigación del hecho considerado delictuoso y del cual deberá tener conocimiento con el carácter de autoridad pública el Ministerio Público, auxiliado por una Policía Judicial y por la Institución de Servicios Periciales, dirigidas hacía la obtención de los indicios o medios de pruebas que puedan acreditar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona a quien se le atribuye el hecho delictuoso.

Así pues, señala el artículo 119 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que:

“El agente del Ministerio Público deberá, ante todo, comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del indiciado como motivación y fundamento del ejercicio de la acción penal y del proceso”.

De lo que resulta, que la averiguación previa como primera etapa, es señalada como el procedimiento que integra la actividad del Ministerio Público actuando como autoridad pública, al aplicar la ley a casos individuales por medio de actos meramente administrativos a través de los cuales agota su actividad como autoridad investigadora siendo cualquiera su resultado final, concluyendo su función de esta etapa, para convertirse posteriormente en parte dentro del proceso ante la autoridad judicial.

En nuestra opinión consideramos, que la averiguación previa, es una preparación de la acción penal; Es decir, es la primera fase del procedimiento penal, durante la cual el órgano investigador (Ministerio

Público), realiza todas aquellas diligencias necesarias de una forma lógica y jurídica para comprobar los elementos del cuerpo del delito (objetivos, normativos y subjetivos), y la probable responsabilidad (dolosa o culposa) del inculpado, optando por sólida base jurídica por el ejercicio o no de la acción penal ante la autoridad judicial competente.

En definitiva, el periodo de la averiguación previa se inicia con la denuncia o querrela (que pone en marcha la investigación), y termina con el ejercicio de la acción penal que se traduce en el pliego de consignación.

4.3. EL MINISTERIO PÚBLICO COMO TITULAR DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

El Ministerio Público como órgano del procedimiento penal, tiene la obligación de ordenar que se investiguen aquellos hechos criminosos que pongan en su conocimiento, así como realizar todas las diligencias legalmente necesarias para integrar adecuadamente la averiguación previa, y una vez efectuado, resolver si ejercita o no la acción penal. Basándose en lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: "...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...". Misma atribución que se refiere en dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal. El primer, abarca precisamente como hemos mencionado la averiguación previa constituida a través de esa actividad investigadora tendientes a decidir sobre el ejercicio o no de la acción penal; y el procesal es la actividad que realiza el Ministerio Público como parte en el proceso penal.

Así pues, la figura del Ministerio Público, es considerado como una institución de representación social, teniendo como funciones diversos matices entre los más esenciales encontramos, los relacionados con la actividad de los tribunales que han sido comprendidos en el derecho mexicano bajo la denominación de “Procuración de Justicia”, aún cuando dicha expresión se refiere también a las atribuciones de otros organismos especializados que lo auxilian, colaboran, complementan y coadyuvan con la función jurisdiccional. Pues el Ministerio Público como institución, es una de las figuras más discutidas desde su nacimiento e instauración en el sistema jurídico.

En cuanto a su sentido jurídico, son diversas las definiciones dadas a la figura del Ministerio Público. En primer término, porque debemos entender que la palabra “**Ministerio**” proviene del latín “**ministerium**”, lo que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación. En cuanto a su expresión “**Pública**”, derivada del latín “**publicus-populus**”, significa pueblo, indica lo que es notorio, visto o sabido por todos, aplicado a la potestad o derecho de carácter general y que afecta en la relación social. De acuerdo a su acepción gramatical, “*El Ministerio Público significa cargo que se ejerce en relación al pueblo*”.

Señala el profesor **Héctor Fix-Zamudio**, que: “El Ministerio Público es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y del ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos penales o judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, de menores e

incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales”.⁴⁷

Por su parte, el tratadista **Guillermo Colín Sánchez** opina que: “El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (poder ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes”.⁴⁸

De modo que, el Ministerio Público en nuestro sistema jurídico es un organismo del Estado de muy variadas atribuciones, pues es un órgano indispensable, pieza fundamental en la averiguación previa y en el proceso penal, teniendo como objetivo fundamental la procuración de justicia para poder crear un ambiente de armonía social, defendiendo los intereses sociales y combatiendo las conductas antisociales para poder disminuir los índices de impunidad.

Efectivamente, la misión del Ministerio Público, consiste en procurar que se aplique la ley penal, en sus términos que establece, sin intereses personales. Debiendo actuar con conciencia, teniendo en cuenta que es un miembro de una sociedad y de una institución que actúa de buena fe. Por ello, se debe comprender que en nuestro medio del derecho penal mexicano, el Ministerio Público como “Institución de buena fe”, no es su papel el de delator, inquisitor, ni siquiera contendiente forzoso de los procedimientos, su interés no es necesariamente el de la acusación o la

⁴⁷ Fix-Zamudio, Héctor. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III. 6a. edición. Editorial Porrúa. México, 1993. p. 2128.

⁴⁸ Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. p. 87.

condena, sino simplemente proteger y salvaguardar el interés de la sociedad.

En cuanto a la Justicia, se debe entender, como lo que a la sociedad le interesa y preocupa, que en estricto sentido es, el castigo del delincuente, el castigo del culpable, así como la necesidad e inmunidad del inocente.

En relación a las **facultades y obligaciones**, que son atribuidas a la Representación Social, (señaladas en el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, publicadas en la Gaceta de Gobierno, en fecha 23 de agosto del año 2002), estas no deben ser discrecionales, puesto que deben obrar de modo justificado y no arbitrario, para que el sistema legal que garantice a la sociedad, sea el recto ejercicio de sus funciones de buena fe.

En consecuencia, convenimos que la titularidad en la averiguación previa es atribuible al Ministerio Público como representante de la sociedad, toda vez que es la autoridad principal en la investigación de los delitos o de los hechos considerados delictuosos, que se hará allegar de los medios de pruebas y demás elementos necesarios para la comprobación de los actos antijurídicos y la probable responsabilidad de los inculcados. Pues la averiguación de los delitos constituye el ejercicio de una función de orden público.

De esta manera, el Ministerio Público como institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo Ejecutivo Estatal, será presidido por un Procurador General de Justicia, que posee como funciones esenciales, la persecución de todo los delitos y el ejercicio de la acción penal, hacer

que los juicios se sigan con todo apego a derecho para que la administración de justicia sea pronta y expedita, misma atribución es de orden constitucional, la cual lleva a través de la averiguación de los delitos, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad a través de sus resoluciones.

A) RESOLUCIONES DICTADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Como hemos expresando, al ser el Ministerio Público titular de la averiguación previa, su actividad va encaminada a poner en marcha el mecanismo del órgano jurisdiccional y del que la propia institución tiene encomendado al ejercer la acción penal, o en su caso de abstenerse de realizar dicho ejercicio, en virtud de que pueden existir otro tipos de alternativas en el que puede optar en resolver sobre la investigación de la averiguación previa.

Considerando, que son dos los tipos de resoluciones que el propio Ministerio Público tiene como facultad dentro de la investigación de los delitos; el primero de ellos es **“el archivo”**, con el no ejercicio de la acción penal por la no comprobación del tipo penal; el segundo es **“la consignación”**, que se hace ante el órgano jurisdiccional una vez reunidos los elementos del tipo penal.

Existe un tercer tipo de resolución alternativo, que erróneamente se enmarca en la investigación realizada por el Ministerio Público, el cual es **“la reserva”**. Este tipo de resolución consiste en la interrupción en la etapa de investigación de los delitos para allegarse con posterioridad de nuevos

datos, es decir, consiste en dejar sin efecto las diligencias practicadas dentro de la averiguación previa o no ejercicio de la acción penal por parte del investigador.

En relación, al ejercicio de la acción penal o consignación que se hace ante la autoridad judicial, ésta la define el maestro **Augusto Osorio y Nieto**, como: “La atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente aplique la ley penal a un caso determinado”.⁴⁹

Así mismo, expresa el profesor **Fernando Arilla Baz**, que: “Todas y cada una de las normas penales singulares establecidas en el Libro Segundo del Código Penal otorgan al Estado la potestad de penar las conductas en ellas descritas. El poder jurídico del propio Estado de provocar la actividad jurisdiccional con objeto de obtener del órgano de ésta una decisión que actualice la Punibilidad formulada en la norma respecto de un sujeto al ejecutar la conducta descrita en ella y que recibe el nombre de acción penal”.⁵⁰

Pudiéndose considerar, que **“la acción penal”** es, esa facultad constitucional monopolizada por el Ministerio Público, para excitar al órgano jurisdiccional, para que aplique la sanción correspondiente al sujeto activo de un evento considerado como delito.

⁴⁹ Osorio y Nieto, César Augusto. Op. cit. p. 24.

⁵⁰ Arilla Baz, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editores Mexicanos Unidos. 9a. edición. México, 1987. p. 35.

En este sentido, señala el artículo 156 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que:

“Tan pronto como aparezca en la averiguación previa que se ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en términos del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el órgano jurisdiccional, señalando circunstanciadamente el hecho o hechos delictivos, los motivos y los fundamentos legales en que apoye su pliego de consignación”.

En efecto, la acción penal tiene su principio mediante el acto de la consignación, acto que es el punto de arranque en el que el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional provocando la función correspondiente, y para poder llevar a cabo este principio es necesario cumplimentar los requisitos constitucionales establecidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, referentes al cuerpo del delito y probable responsabilidad.

Al respecto, establece el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que:

“El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de los elementos objetivos del tipo; así como los normativos y los subjetivos, cuando aparezcan descritos en éste. La probable responsabilidad penal del inculpado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se pruebe

directa o indirectamente su participación dolosa o culposa y no exista acreditada en su favor alguna otra causa de exclusión del delito...”

De esta manera, el cuerpo del delito debe entenderse como el conjunto de elementos objetivos externos que constituyan el delito, con total abstracción de la voluntad o del dolo, es decir, implica una actividad racional, consistente en determinar si la conducta o hecho se adecua a la hipótesis de la norma penal que establece el tipo.

Sobre la probable responsabilidad, el tratadista **RIVERA SILVA**, ha expresado: “La obligación que tiene un individuo a quien se impute un hecho delictuoso de responder del mismo, por haber actuado con culpabilidad y no exista una causa legal que justifique su proceder o lo libre de la sanción. Por lo tanto existe responsabilidad penal al cometer un imputable, actos intencionales o imprudenciales que la ley previene y sanciona como delito”.⁵¹

En opinión del maestro **OSORIO Y NIETO**, establece que: “Por probable responsabilidad se entiende la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando el cuadro procedimental se derivan elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría, concepción, preparación o ejecución o inducir a compeler a otros a ejecutarlos. Se requiere para la existencia de la probable responsabilidad indicios de responsabilidad, no la prueba plena de ella, pues tal certeza es materia de la sentencia”.⁵²

⁵¹ Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa. México, 1970. 5a. edición.

⁵² Osorio y Nieto, César agosto. Op. cit. p. 30.

Por consiguiente, acordamos que son tres los ámbitos procesales de la acción penal, consistentes en: “**la investigación**”, cuyo objeto es preparar el ejercicio de la acción penal, situando su objetivo el obtener pruebas que lo funden para acreditar la existencia de la conducta delictiva y determinar quien es el sujeto responsable del delito; “**el persecutorio**”, que se refiere al ejercicio de la acción penal ante los tribunales y se prolonga como instancia proyectiva hasta el periodo de cierre de instrucción, es decir, tiene lugar desde el acto de consignación, hasta que se produce el auto con el cual se cierra la acción; y “**el acusatorio**”, que se desemboca en la exigencia punitiva concreta en la que el Ministerio Público hace una relación de las pruebas aportadas en el juicio, para acreditar la existencia material del delito y en base a ello pedir la aplicación de la ley penal, para que se dicten las sanciones correspondientes y reprimir al autor de la conducta delictiva. Esta última etapa se dará en las conclusiones que se formulen dentro del proceso, si son acusatorias y puntualizan el ejercicio de la acción penal.⁵³

De tal modo que, los caracteres que tiene la acción penal son:

A) **Autónoma**, toda vez que la acción penal es independiente tanto del derecho abstracto de castigar que detenta el Estado como derecho referido a un caso concreto.

B) **Pública**, toda vez que el Estado está interesado en que se ejecute la acción penal si están reunidos los elementos del tipo penal de un delito determinado.

⁵³ Mancilla Ovando, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Derecho Penal. Editorial Porrúa. 5a. edición. p. 83.

C) **Indivisible**, puesto que se ejercita contra todos los individuos que cometen un delito, es decir, que la misma es impersonal, porque en su aplicación no hay ni existen privilegios como para no ejercitarla.

D) **Irrevocable**, porque el titular de la misma no puede desistirse; dando por resultado que la misma se extinga en los delitos por querrela; más no en los de oficio, hasta que el juzgador dicte su resolución judicial (sentencia).

E) **Penal**, porque la finalidad que se persigue al ejercitarla, es que el juzgador tome conocimiento de la misma y señale la pena correspondiente al delincuente por el delito cometido.

Concluyendo de esta manera que, la acción penal es pública, debido a que esta surge al nacer el delito, y tiene por objeto definir la pretensión punitiva (de un derecho concreto al castigo), ya sea absolviendo al inocente o condenando al culpable a sufrir una pena de prisión, una sanción pecuniaria.

También debemos hacer la observación que, nuestra ley procesal no exige ninguna forma o solemnidad para hacer la consignación, pues basta con que el Ministerio Público promueva la incoación de un proceso para que se tenga por ejercitada la acción penal.

Ahora bien, a la falta del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, cuando los datos que arroja la averiguación previa son insuficientes, esta se traduce en reservar o archivar el expediente, pues estas formas de resolución son actos administrativos que son revocables en principio y no causan estado.

Así entonces, expone el profesor **Jorge Alberto Silva Silva** que: “El sobreseimiento administrativo, más conocido en México como resolución de **“archivo”**, tiene como principales supuestos los siguientes:

A) Que el resultado de la investigación se pueda afirmar que los hechos o conductas descubiertas no puedan ser calificadas como delictuosos,

B) Que el resultado de la investigación, aunque los encontrados si pueden ser calificados como delictuoso, la prueba (confirmación) de éstos resulta totalmente imposible.

C) Que aún cuando esté confirmada la responsabilidad penal del potencial demandado, resulte que tal responsabilidad se ha extinguido, como en los casos de prescripción de la acción o derecho, revocación de la querrela, etc.

De tal manera que, la determinación de archivo se traduce en el no ejercicio de la acción penal, operando bajo supuestos de que se encuentren agotadas las diligencias de la averiguación previa y que ha quedado determinado que no existen elementos suficientes que comprueben el tipo penal del delito y por supuesto no hay probable responsable, o bien que ha operado alguna causa extintiva de la acción penal. En estos casos el Ministerio Público propone el no ejercicio de la acción penal.

Al respecto, señala el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que:

“El Ministerio Público no ejercitará la acción penal: I. Cuando los hechos que conozca, no sean constitutivos de delito; II. Cuando esté

extinguida legalmente, o III. Cuando exista plenamente comprobada alguna causa excluyente del delito o de la responsabilidad”.

Siguiendo con las ideas del profesor **Jorge Alberto Silva Silva**, al enunciar que: “La suspensión administrativa más conocida con el nombre de **“reserva”**. En el fondo, esta no es una verdadera causa o supuesto de terminación del período de averiguación previa, sino tan solo de suspensión”. Al respecto, a estos supuestos que dan lugar a la reserva, aunque nuestras leyes no han sido muy explícitas, enumeramos los siguientes:

A) Que los hechos objetos de la averiguación, aún cuando resulten delictivos (a diferencia del segundo caso, causal de archivo), la prueba de los mismos se encuentra condicionada, es decir, que resulte factible que con posterioridad se pueda demostrar el hecho. De momento una imposibilidad transitoria para el desahogo de pruebas (en el caso del archivo, la imposibilidad es total).

B) Que aún cuando se demuestre que el hecho es delictivo, se ignore quién o quiénes son autores, caso en que se desconoce la identidad de los potenciales demandados.

C) Que se descubra que se ha omitido alguna condición de procedibilidad.

Al desaparecer el supuesto que da origen a la suspensión o reserva, el Ministerio Público estará en aptitud de resolver si promueve o no la acción penal.⁵⁴

⁵⁴ Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Harla. México, 1997. p. 257.

En este sentido, la doctrina reconoce que dicha determinación tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la integración de la averiguación previa y practicar más diligencias y no sean integrados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto activo en la comisión del delito, o bien cuando habiéndose integrado los elementos del tipo penal no es posible atribuir la responsabilidad a persona determinada.

De esta manera, el acuerdo de reserva no tiene el carácter de ser definitiva por lo que solamente constituye una causa de interrupción del ejercicio de la acción penal, por consiguiente al no haber prescripción del delito que se persigue y de que el Ministerio Público en su sentir de encontrar y aportar nuevas pruebas, tiene la facultad de integrar técnicamente la averiguación previa y una vez que se allega de los datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal podrá entonces ejercitar la acción penal.

4.4. PRINCIPIOS QUE DEBE OBSERVAR LA AUTORIDAD.

Respecto a los principios que debe observar la autoridad investigadora (Ministerio Público) durante el desarrollo de todas y cada una de las actividades o diligencias que deben practicarse en la averiguación previa, son los siguientes:

A) **Principio de iniciación.** *Denominado así en cuanto a que no deja la iniciativa del Ministerio Público el inicio de la misma investigación, sino que para dicho comienzo se necesita la reunión de requisitos fijados en la propia ley, esto es que*

dicha autoridad debe iniciar su función investigadora partiendo de un hecho que presumiblemente se considere como delictuoso, siempre y cuando se lo solicite al Ministerio Público y éste tenga conocimiento de dicho acontecimiento o evento delictivo, por medio de una denuncia o querrela como requisito de procedibilidad, señalado en el segundo párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna.

B) **Principio de oficiosidad.** *Éste principio se justifica ya que para la búsqueda de las pruebas, hecha por el órgano encargado de la investigación, no se necesita de la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persiguen por querrela necesaria. Es decir, que una vez que se ha iniciado la investigación el órgano investigador oficiosamente llevará a cabo la búsqueda de dichos elementos para comprobar los elementos del tipo penal del delito denunciado y la probable responsabilidad del sujeto actor del delito.*

C) **Principio de legalidad.** *Si bien es cierto que el órgano investigador de oficio práctica su investigación, también lo es que no queda a su arbitrio la forma de llevar a cabo la misma, significa que la institución del Ministerio Público no puede apartarse del camino o preceptos que señala la propia ley, esta obligada a sujetarse a ella, observándola aplicándola en cada caso concreto que le ponga a su consideración resolviendo éste con apego a estricto derecho para evitar una vulneración de las garantías individuales consagradas en nuestra carta magna.*

En este sentido, afirma el tratadista **José Franco Villa**: “Teniendo el Estado en sus manos el ejercicio de la acción penal, no se deja a su capricho el propio ejercicio, sino que por mandato legal siempre debe llevarse a cabo”.⁵⁵

⁵⁵ Franco Villa, José. El Ministerio Público Federal. Editorial Porrúa. México, 1985. p. 198.

D) **Principio de unidad.** *Lo cual significa que en el mismo nos referimos a que la institución del Ministerio Público es uno solamente, las personas que lo integran no son más que la prolongación del titular de la Procuraduría General de Justicia como persona jurídica (además de su titular) motivo por el cual reciben y acatan las ordenes de dicho titular, es por ello que los servidores públicos no actúan a nombre propio sino exclusivamente y precisamente de dicha institución, puede separarse cualquiera de ellos o ser sustituidos sin que por ello se afecte lo actuado.*

E) **Principio de oportunidad.** *Éste es el de mayor importancia ya que consiste en que el Ministerio Público que conozca de los hechos posibles denunciados, asista con prontitud acompañado del personal necesario al lugar de los hechos a efecto de recoger los vestigios que haya dejado la conducta ilícita de que se trate, y que se presenta en la inspección ocular, donde intervienen los peritos en Criminalística de campo, Fotografía, y otros; y poder esclarecer la comprobación de delito.*

4.5. DILIGENCIAS BÁSICAS EN LA INTEGRACIÓN Y COMPROBACIÓN DEL DELITO DE ROBO COMETIDO EN LUGAR CERRADO PRACTICADAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Como lo hemos venido señalando, para la integración de un expediente de averiguación previa, es necesario tomar en cuenta una serie de diligencias o etapas, mismas que son indispensables para poder darle una estructura sistemática y coherente en la secuencia de la investigación de los delitos, observando las disposiciones legales, que nos ayuden a llegar a la verdad histórica de los hechos, y poder acreditar el cuerpo del delito, y la probable responsabilidad del sujeto activo o infractor del mismo.

Pues desde el inicio de la investigación, manifestada a través de la denuncia o querrela, por medio de la noticia que realiza la víctima sobre el hecho considerado como delito, una vez que es recibida por la autoridad investigadora, al tomar conocimiento del hechos delictuoso denunciados, tiene la obligación de analizarlos a través de las diligencias o etapas, que como hemos referido, deberán de ser de una forma sistemática, coherente y congruentes, con un orden cronológico en su contenido, que nos lleven a la comprobación o no de los elementos del tipo penal.

Por tal motivo, la institución del Ministerio Público, para integrar la averiguación previa, deberá allegarse de los datos bastantes y suficientes de medios probatorios, indicios o vestigios, los cuales recabara a través de la Policía Ministerial y la Institución de Servicios Periciales, por medio de informas y dictámenes, para hacerse de una investigación que acrediten la materialidad de un delito.

En relación a la intervención del instituto de Servicios Periciales, esta se dará cuando, por circunstancias de la persona o cosa no pudieran apreciarse debidamente, sino por peritos, quienes son especialistas y poseen conocimientos especiales de una ciencia, arte, industria o rama dispuestos a ayudar en la investigación de un hecho delictivo, a través de sus apreciaciones calificadas, examinando los hechos desde un punto de vista científico o técnico, plasmando en dictámenes sus razonamientos sobre su intervención en la materia que fueron designados. Al respecto, nuestro máximo Tribunal de Justicia, ha determinado el siguiente criterio Jurisprudencial:

PERITOS, NATURALEZA DE LOS DICTÁMENES DE.-

“Los dictámenes periciales son meras opiniones de técnicos en alguna especialidad orientadoras del arbitrio judicial, que de ninguna manera constituyen imperativos para el órgano jurisdiccional”.
(Sexta Época, Segunda parte. Vol. XVIII, p. 95. A.D. 296/58. Profirió Guzmán Arenas, 5 Votos).

De ahí que, la prueba pericial puede referirse a cosas cuando se trata de precisar la autenticidad y la calidad específica de las mismas, a personas, si el fin que se pretende consiste en determinar sus condiciones psíquicas somáticas; a lugares, si el objeto es describirlo, siempre que para ello no sea suficiente el empleo de los sentidos.

En consecuencia, podemos señalar que las diligencias necesarias que requiere el Ministerio Público para la integración en la investigación cuando se trate de un hecho considerado como delito son: a) recibir la denuncia o querrela; b) practicar la averiguación previa; c) buscar pruebas del delito y la probable responsabilidad.

Sobre las diligencias necesarias, practicadas en la averiguación previa, para la integración y comprobación del delito de Robo cometido en Lugar Cerrado. En la práctica de las agencias del Ministerio Público en el Estado de México se dan dos casos habituales, cuando se inicia una averiguación previa con detenido o sin detenido. Debiendo cumplir desde el inicio con los requisitos de forma y de fondo. Son requisitos de forma, la revisión del hecho denunciado, si este constituye delito alguno o no, el registro en el Libro de Gobierno, la asignación del número de expediente, y ordenar la

practica de las diligencias. En relación a los requisitos de fondo, es la propia investigación, con la practica de las diligencias.

Al inicio de la averiguación previa, el Ministerio Público en su acuerdo inicial, señalará las diligencias a practicar, tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Por lo tanto, las diligencias básica practicadas en la averiguación previa para la integración y comprobación del delito de Robo cometido en Lugar Cerrado en el Estado de México son:

- a) Inicio de la averiguación previa.
- b) Narrativa o síntesis de los hechos.
- c) Declaración de quien proporciona la noticia del delito o el parte que hace la policía.
- d) Declaración del ofendido o víctima del delito, misma que deberá ser detallada minuciosamente, así como el o los objetos mencionados.
- e) La acreditación de propiedad, preexistencia y falta posterior de lo robado, cuando se trate de bienes distintos al dinero y de capacidad económica cuando lo sustraído sea dinero. Esta acreditación podrá realizarse mediante documentación o testigos.
- f) La intervención de la Policía Judicial cuando a criterio del Agente del Ministerio Público proceda tal intervención, conforme a las circunstancias del caso concreto, independientemente del monto o cuantía de lo robado.
- g) Inspección ministerial del lugar de los hechos, vestigios y huellas, en su caso (lugar cerrado, casa habitación, interior de un vehículo etc.). Si se logra recuperar los objetos motivo del robo, se practicara la inspección ministerial y fe de los mismos.
- h) Intervención del Instituto de Servicios Periciales, cuando en la realización de los hechos se deje vestigios o huellas materiales, e intervención de Peritos Valuadores para que realicen la valuación de los objetos robados, mismo dictamen que será emitido y agregado a las actuaciones.
- i) Declaración de testigos de los hechos, si estos existen.

- j) En el supuesto de que se encuentre detenido el indiciado, se procederá de inmediato a tomar su declaración, haciéndole saber los beneficios que le confiere la ley.
- k) Determinación, y
- l) Consignación.

Debe hacerse notable distinción, en las diligencias practicadas el **“exordio”**, pues es la primera actuación que se lleva a cabo en la averiguación previa, esta diligencia, es el principio, la introducción, el preámbulo, que tiene por objeto precisar el momento, el día y el lugar en que fue suscitado el hecho delictivo, y del cual tendrá conocimiento la representación social, lo cual da una idea general de los hechos que originan el inicio de la averiguación previa, y el cual debe contener: a) Nombre del denunciante o querellante, y los posibles inculpados, b) Fundamento legal en que se apoya la actividad del Ministerio Público, c) Una narración sucinta de los hechos, d) El diseño de las diligencias a practicar y registro del número de expediente, y e) Las providencias necesarias que se dicten, para proporcionar seguridad a la víctima, aseguramiento de los objetos, entre otras.

Ahora bien, en las diligencias para la integración y comprobación del delito de robo cometido en un lugar cerrado en el Estado de México, su estructura tiene especial importancia en lo conducente a los requisitos del robo simple, mismo que como ya lo manifestamos para su comprobación deberá darse desde el momento en que el sujeto activo se apodera del bien ajeno mueble, pero cuando se trata de un Robo cometido en Lugar Cerrado, el infractor del delito deberá apoderarse de ese bien ajeno sacándola de la esfera del lugar de donde se tiene el dominio del mismo. Por lo que, tiene

especial importancia la diligencia de inspección ministerial del lugar que realice el investigador, para efectos de poder precisar de que efectivamente se trataba de un lugar cerrado, o este destinado a casa habitación ya sean fijos en la tierra o móviles, y poder determinar si ese sito o lugar se encuentra aislado, pues la inspección ministerial del lugar, debe referirse no solo a la descripción del inmueble en si, sino también a los muebles que se encuentran dentro de él con el fin de poder establecer que se trataba de un lugar cerrado en donde el inculpado al cometer su conducta lo llevo a cabo a través de escalamientos, furtivamente, con la ruptura o fracturas de muros, ventanas, puertas, para introducirse y apoderarse de un ese bien mueble.

4.6. JUSTIFICACIÓN EN LA IMPLEMENTACIÓN Y ADICIÓN DE LA MODALIDAD DEL ROBO COMETIDO EN LUGAR CERRADO EN LA NUEVA LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

De esta forma, consideramos que debido al problema que había sobre la ausencia de la modalidad del Robo cometido en Lugar Cerrado en la legislación Penal del Estado de México, en virtud de que no existía una descripción legal que lo regulara y lo sancionara en la Entidad, hiciera su practica constante por parte de los sujetos activos en violaciones y penetraciones a los lugares cerrados. Lo cual provocó en el legislador la gran necesidad jurídica de adecuado a una disposición en particular para combatir el fenómeno delincriminal sobre este tipo de modalidad que daña a las personas en su patrimonio y sus valores encontrados y resguardados en los lugares de los que únicamente tiene libre acceso su propietario.

Así entonces el legislador, atendiendo al reclamo de la sociedad Mexiquense, para garantizarle una mejor impartición y procuración de justicia penal, debido al alarmante índice delictivo y con la creación de nuevas conductas antisociales en la Entidad, en la revisión y actualización del actual Código Penal del Estado de México, decidió adicionar, en el Libro Segundo, Título Cuarto referente a “Delitos contra el Patrimonio”, Capítulo I, relativo al Robo, en el artículo 290 fracción XIII, la modalidad del Robo cometido en Lugar Cerrado, estableciendo el tipo, su sanción y su descripción para la Entidad, quedando de la siguiente manera:

Artículo 290.- *“Son circunstancias que agravan la penalidad en el delito de robo y se sancionarán además de las penas señaladas en el artículo anterior con las siguientes: ...*

XIII. Cuando el robo se cometa en lugar cerrado, la pena será de tres a nueve años. Se entenderá por lugar cerrado, cualquier recinto notoriamente aislado del espacio circundante al que el activo no tenga libre acceso, independientemente de que se encuentren abiertas las puertas o rotos los muros...”

Considerando adecuada la observación que el legislador hizo sobre el tipo en la normal penal, con lo cual pretende hacer frente para combatir y disminuir el índice delictivo de este tipo penal en el Estado de México.

Así mismo, consideramos, adecuada su penalidad, *“...la pena será de tres a nueve años...”*, en donde el legislados tuvo a bien considerar la peligrosidad de la conducta debido a la reprobación y recriminación social,

de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, del modo, lugar, tiempo y materia de comisión, y a los efectos dañosos que pueden producir no solo a las víctimas, sino también a su entorno mediato e inmediato.

Respecto a la interpretación que el legislador proporciona al investigador, al juzgador y al estudiante del derecho penal, sobre lo que debemos entender por “Lugar Cerrado”, para efectos de su integración y comprobación del tipo penal analizado, diferimos de dicha concepción, en virtud de que la misma no es del todo clara y precisa en su interpretación. Pues ésta es de una forma general, repetitivo y confuso, que deja nuevamente en la incertidumbre al investigador, al juzgador y al estudiante del derecho penal, cayendo nuevamente a su interpretación gramatical e ideológica. Pues consideramos, que no todo sitio o localidad puede ser indeterminado (cualquier) y notoriamente (público) aislado, en virtud de que, como concluye el legislados, “...Independientemente de que se encuentren abiertas las puertas y rotos los muros...”. De esta forma, existe tesis Jurisprudencia contradictoria que señala:

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989
Página: 489
Tesis Aislada
Materia(s): Penal

ROBO, DELITO DE. CUANDO NO SE CONFIGURA LA CALIFICATIVA DE LUGAR CERRADO.

“La agravante contemplada en la fracción I del artículo 381 del Código Penal del Distrito Federal, requiere para su encuadramiento el que el activo del delito se introduzca a un inmueble cerrado para sustraer cosas ajenas sin derecho y sin consentimiento de su propietario o de quien puede disponer de las mismas con arreglo a la

ley; lo que no acontece cuando el sujeto, encontrando un vidrio roto del aparador de una negociación, desde afuera se apodera ilegalmente de un bien”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 632/89. Mauro Bello Reyes. 12 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Carlos Loranca Muñoz.

De esta manera, si de acuerdo a la penalidad que señala el legislador para sancionar este tipo de modalidad, se debió al grado de reprobación y recriminación social generado por la conducta de los inculpados, se propone modificar la fracción XIII del artículo 290 de la nueva Legislación penal para el Estado de México, relativo al Robo cometido en Lugar Cerrado, en su interpretación que da al “Lugar Cerrado”, proporcionando una definición clara y precisa, que sea exacta entre la descripción legal (tipo) y la adecuación de la conducta (tipicidad) de los sujetos activos que infligen en lugares cerrado al tipo penal, para una mejor interpretación, integración y acreditación del delito, debiendo quedar de la siguiente forma:

Artículo 290.- *“Son circunstancias que agravan la penalidad en el delito de robo y se sancionarán además de las penas señaladas en el artículo anterior con las siguientes: ...XIII. Cuando el robo se cometa en lugar cerrado, la pena será de tres a nueve años.*

Se entenderá por lugar cerrado para efectos de este código, el sitio o localidad circundante, fijo o móvil cual fuere la materia de que estén contruidos, en el que el activo no tiene libre acceso, y lo haga a través de escalamientos, excavaciones, ruptura de muros, ventanas y puertas”.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- De conformidad en lo establecido por el artículo 287 del Código Penal del Estado de México, los elementos que componen y estructuran al delito de Robo son: a) Un apoderamiento, b) de un bien ajeno mueble, c) sin derecho, y d) sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la ley. Siendo un delito autónomo que jurídicamente tiene vida propia y no está subordinado a otro delito, doloso, de persecución de oficio, salvo excepción alguna que señala la ley, de resultado material, de lesión ya que ataca al patrimonio al sufrir una mutación en el mundo exterior.

SEGUNDA.- Se considera, como elemento material del delito de Robo para su tipificación el “apoderamiento”, cuya nota esencial lo hace sui generis o único de los demás delitos patrimoniales que contempla el actual Código Penal del Estado de México, en lo que se traduce a la acción de aprehender o tomar el bien ajeno mueble, con el propósito de ponerlo bajo su más estricto control del agente del delito. Requiriendo además para su integración, el elemento subjetivo de lo injusto que se traduce en “el animo de apropiación”.

TERCERA.- El bien ajeno mueble, como elemento normativo, tiene su rango único en el delito de Robo. Pues el termino de “bien” que emplea el actual Código Penal del Estado de México, se identifica doctrinaria y legalmente con el concepto de “cosa”, aunque con mayor connotación, entendiéndose estos en su sentido material, pero en el área jurídica, “la cosa” es una realidad corpórea o incorpórea susceptible de apropiación y con valor económico o afectivo, tomando en esencia que la misma no sufre mutaciones al ser trasladada de un lugar a otro, por lo que permanece intacta y sin haber perdido su valor económico o afecto.

CUARTA.- En el delito de Robo, el Bien Jurídico tutelado que pretende proteger penalmente el Estado, es “el patrimonio”, el cual se relaciona con los bienes patrimoniales, valuables en dinero y que disminuyen directamente el patrimonio de las Personas. Es decir, el interés jurídico es defender las cosas y los derechos individuales que forman el acervo patrimonial.

QUINTA.- Se fijan, a la denuncia y la querrela, como las únicas instituciones jurídicas, establecidas en el párrafo segundo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, como requisitos de procedibilidad, autorizadas para poder iniciar un procedimiento penal, a través de la noticia criminis, que al tomar conocimiento el Ministerio Público de un evento delictivo, en lo establecido por el artículo 21 de la Carta Magna y a los requisitos legales que debe observar, esta obligado a iniciar la averiguación previa, realizando las diligencias legalmente necesarias para integrarla adecuadamente, y llegar a la verdad histórica de los hechos, resolviendo si ejercita o no la acción penal.

SEXTA.- La averiguación previa como fase del procedimiento penal, figuraran la autoridad investigadora, el ofendido y el probable responsable. Como expediente, ésta agrupara todas aquellas diligencias realizada por el Ministerio Público en la investigación de un delito, con la finalidad de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

SÉPTIMA.- Se consideran como resoluciones encomendadas al Ministerio Público, el archivo o no ejercicio de la acción penal, y el ejercicio de la acción penal que se traduce con el pliego de consignación.

OCTAVA.- Para efectos interpretativos de la doctrina y la Jurisprudencia,

Lugar Cerrado es, “todo sitio al que no se puede entrar sino abriendo las puertas o comunicaciones, considerándose como tales los fijos y móviles, cual fuere la materia de que estén contruidos, quedando comprendidos los edificios o cuartos no habitados, ni destinados para habitación y terrenos cercados”.

NOVENA.- Encontramos la naturaleza jurídica del delito de Robo cometido en Lugar Cerrado, en los elementos de “cosa ajena mueble” y el “apoderamiento”, en virtud de que el primero corresponde al objeto material del delito y el segundo tiene el propósito de la voluntad y el conocimiento del sujeto activo de saber las consecuencia de su conducta.

DECIMA.- Al existir un problema sobre la ausencia del tipo de la modalidad de Robo cometido en Lugar Cerrado en la Legislación Penal del Estado de México, hiciera su practica constante por parte de los sujetos activos en violaciones y penetraciones a estos lugares, creando al investigador, como al Jugador, incertidumbres en su interpretación, integración y sanción. Ya que al sancionar el delito, lo era en su comisión simple y de acuerdo al valor intrínseco de la cosa robada, y no por la peligrosidad y gravedad de la conducta del sujeto activo. Es decir, estaba presente la tipicidad de los activos que cometían la conducta delictiva, pero existía la ausencia de un tipo penal que lo castigara.

DÉCIMA PRIMERA.- La simple manifestación del delito de Robo cometido en Lugar Cerrado en el actual Código Penal del Estado de México, se debió a la gran necesidad jurídica de adecuarlo a una disposición en particular, en donde se garantizara a la ciudadanía Mexiquense una mejor impartición y procuración de justicia penal, y en donde al investigador como al juzgador

pudieran determinar la conducta delictiva en base al tipo penal, como para la imposición de la penalidad correspondiente, en virtud de fundamentar y motivar su resolución a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta magna.

DÉCIMA SEGUNDA.- Se justifica la implementación y adición de la modalidad de Robo cometido en Lugar Cerrado, en el artículo 290 fracción XIII, del actual Código Penal del Estado de México, Estableciendo el tipo, su sanción y definición de “Lugar Cerrado”. Definición de la cual consideramos que no es del todo clara y precisa en su interpretación para el investigador, el juzgador y el estudiante del derecho penal, proponiéndose la modificación de la misma para una mejor apreciación, tanto del investigador, del juzgado y del estudiante del derecho penal, que sea exacta entre la descripción legal (tipo) y la adecuación de la conducta (tipicidad) de los sujetos activos, para una mejor interpretación, integración y acreditación del delito, debiendo quedar de la siguiente manera: **“Artículo 290.- Son circunstancias que agravan la penalidad en el delito de robo y se sancionarán además de las penas señaladas en el artículo anterior con las siguientes:...XIII. Cuando el robo se cometa en lugar cerrado, la pena será de tres a nueve años. Se entenderá por “lugar cerrado” para efectos de este código, el sitio o localidad circundante, fijo o móvil cual fuere la materia de que estén contruidos, en el que el activo no tiene libre acceso, y lo haga a través de escalamientos, excavaciones, ruptura de muros, ventanas y puertas...”**

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Alanís Escobar, Pablo. Derecho Penal. Editorial Temis. Bogotá, 1984.
- 2.- Alva Ixtlilxóchtli, Fernando de. Obras Completas. 4a. edición. U.N.A.M. México, 1985.
- 3.- Amuchategui Requema, Irma. Derecho Penal. Editorial Harla. México. 1998.
- 4.- Arilla Baz, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 9a. edición. Editores mexicanos Unidos. México, 1987.
- 5.- Bacigalupo, Enrique. Manual de Derecho Penal. Editorial Temis. Bogotá, 1989.
- 6.- Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario. 2a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1982.
- 7.- Carrancá y Trujillo, Raúl, y Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. 16a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1991.
- 8.- Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1990.
- 9.- Cárdenas F. Raúl. Derecho Penal Mexicano del Robo. 2a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1982.
- 10.- Castán Tobeñas, José. Derecho Civil Español y Común y Foral. 2a. edición. Tomo I. Editorial Reus. España, 1971.
- 11.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 30a. edición. Editorial Porrúa. México, 1991.
- 12.- Ceniceros, José Ángel y Garrido, Luis. La ley Penal Mexicana. Editorial Botas. México, 1934.
- 13.- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 17a. edición. Editorial Porrúa. México, 1998.
- 14.- Cuello Cualón, Eugenio. Derecho Penal Parte General. Tomo I. Editorial Boch. Barcelona, 1980.
- 15.- Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo I y II. 2a. edición. Editorial Porrúa. México, 1989.
- 16.- Farreyra Delgado, Francisco. Teoría General de Delito. Editorial Temis. Bogotá, 1984.
- 17.- Franco Villa, José. El Ministerio Público Federal. Editorial Porrúa, México 1985.
- 18.- Fix Zamudio, Héctor. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III. 6a. edición. Editorial Porrúa. México, 1993.
- 19.- García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. 3a. edición. Editorial Porrúa. México, 1980.
- 20.- Gómez Prada, Agustín. Curso de Derecho Penal. Editorial Lerner.

- Bogotá. 1963.
- 21.- González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1975.
 - 22.- González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 23a, edición. Editorial Porrúa. México, 1990.
 - 23.- González de la Vega, Francisco. Código Penal Comentado. 9a. edición. Editorial Porrúa. México, 1989.
 - 24.- Islas de González Mariscal, Olga. Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida. 3a. edición. Editorial Trillas. México, 1991.
 - 25.- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo IV. 6a. edición. Editorial Porrúa. México, 1986.
 - 26.- Lemus García, Raúl. Compendio de Derecho Romano. Editorial Limusa. México, 1973.
 - 27.- López Martínez, José. Derecho Civil. Editorial Playde. Argentina, 1972.
 - 28.- Lumeli Santiago, Samuel. Derecho Penal. Editorial Pirámide. México, 1991.
 - 29.- Mancilla Ovando, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Derecho Penal. 5a. edición. Editorial Porrúa, México.
 - 30.- Mommsen, Teodoro. Derecho Penal Romano. 3a. reimpresión. Editorial Temis. Bogotá, 1991.
 - 31.- Muñoz Conde, Francisco. Teoría General de Delito. Editorial Temis. Bogotá, 1990.
 - 32.- Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. 9a. edición. Editorial Porrúa, México, 1998.
 - 33.- Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editoriales Heliasta. Argentina, 1996.
 - 34.- Orellana Wiarco, Octavio Alberto. Teoría de Delito. Editorial Porrúa. México 1995.
 - 35.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Comentarios de Derecho Penal. 5a. edición. Editorial Porrúa. México, 1982.
 - 36.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Las Reformas Penales. Editorial Porrúa. México, 1991.
 - 37.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Robo Simple. 2a. edición. Editorial Porrúa. México, 1989.
 - 38.- Ramos Escalante, Javier. Panorama del Derecho Penal Mexicano hasta el Siglo XX. Universidad Iberoamericana. México, 1972.
 - 39.- Reynoso Dávila, Roberto. Historial del Derecho Penal y Nociones de Criminología. Universidad Autónoma de Sonora. México, 1986.
 - 40.- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. 5ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1970
 - 41.- Roxin, Claus. Teoría de Tipo Penal. Editorial Palma. Buenos Aires,

- 1979.
- 42.- Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Harla. México, 1997.
- 43.- Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Editorial Trillas. México, 1997.
- 44.- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 5a. edición. Editorial Porrúa. México, 1991.
- 45.- Trabucci Venezais, Alberto. Derecho Penal. Editorial Playde. Argentina, 1973.
- 46.- Zamora-Pierce, Jesús. Garantías y Proceso Penal. 6a. edición. Editorial Porrúa. México, 1993.
- 47.- Zapraroni, Augenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Editorial Cárdenas. México, 1986.

LEGISLACIÓN

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley de Tránsito y Transportes del Estado de México.
- 3.- Código Penal del Estado de Aguascalientes.
- 4.- Código Penal del Estado de Baja California
- 5.- Código Penal del Estado de Baja California Sur.
- 6.- Código Penal del Estado de Coahuila.
- 7.- Código Penal del Estado de Colima.
- 8.- Código Penal del Estado de Chiapas.
- 9.- Código Penal del Estado de Chihuahua.
- 10.- Código Penal del Estado del Distrito Federal.
- 11.- Código Penal del Estado de Durango.
- 12.- Código Penal del Estado de Guanajuato.
- 13.- Código Penal del Estado de Guerrero.
- 14.- Código Penal del Estado de Hidalgo.
- 15.- Código Penal del Estado de Jalisco.
- 16.- Código Penal del Estado de Michoacán.
- 17.- Código Penal del Estado de México.
- 18.- Código Penal del Estado de Morelos.
- 19.- Código Penal del Estado de Nayarit.
- 20.- Código Penal del Estado de Nuevo León.
- 21.- Código Penal del Estado de Oaxaca.
- 22.- Código Penal del Estado de Puebla.
- 23.- Código Penal del Estado de Querétaro.
- 24.- Código Penal del Estado de Quintana Roo.
- 25.- Código Penal del Estado de San Luis Potosí.
- 26.- Código Penal del Estado de Sinaloa.
- 27.- Código Penal del Estado de Sonora.
- 28.- Código Penal del Estado de Tabasco.
- 29.- Código Penal del Estado de Tamaulipas.
- 30.- Código Penal del Estado de Tlaxcala.
- 31.- Código Penal del Estado de Veracruz.
- 32.- Código Penal del Estado de Yucatán.
- 33.- Código Penal del Estado de Zacatecas.
- 34.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.